

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SCM-RAP-67/2021

RECURRENTE: PARTIDO DEL TRABAJO

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ
LUIS CEBALLOS DAZA

SECRETARIA: BEATRIZ MEJÍA
RUÍZ

COLABORÓ: CLAUDIA ESPINOSA
CANO

Ciudad de México, a seis de septiembre de septiembre de dos mil veintiuno¹.

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública de esta fecha, resuelve el recurso de apelación identificado al rubro, en el sentido de **confirmar**, en lo que fue materia de la resolución **impugnada**.

GLOSARIO

Consejo General, autoridad responsable	Consejo General del Instituto Nacional Electoral
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Dictamen consolidado o Dictamen	Dictamen consolidado INE/CG1335/2021 que presenta la Comisión de Fiscalización al Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos de campaña de las candidaturas a los cargos de diputaciones locales y alcaldías, correspondientes al proceso electoral local ordinario 2020-2021 en la Ciudad de México
Instituto o INE	Instituto Nacional Electoral
Ley de Medios o LGIPE	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral

¹ En adelante las fechas se entenderán referidas al año dos mil veintiuno, salvo precisión en contrario.

Ley de Partidos	Ley General de Partidos Políticos
Ley Electoral	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
M.N.	Moneda Nacional
Recurrente, partido político, apelante, actor, parte quejosa	Partido del Trabajo
Reglamento	Reglamento de Fiscalización
Resolución impugnada	Resolución INE/CG1337/2021 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos de campaña de las candidaturas a los cargos de diputaciones locales y alcaldías, correspondientes al proceso electoral local ordinario 2020-2021 en la Ciudad de México
Sala Regional	Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Ciudad de México
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación Sala Superior
SIF	Sistema Integral de Fiscalización
Tribunal Electoral	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Unidad Técnica, Unidad de Fiscalización o UTF	Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral

ANTECEDENTES

De lo narrado por el recurrente, de las constancias que integran el expediente y de los hechos notorios para esta Sala Regional, se desprende lo siguiente:

I. Resolución impugnada. En la sesión ordinaria del veintidós de julio de dos mil veintiuno, el Consejo General dictó la resolución impugnada, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos de campaña de las candidaturas a los cargos de diputaciones locales y alcaldías correspondientes al proceso electoral local ordinario 2020-2021, en la Ciudad de México.



II. Recurso de Apelación. Inconforme con la resolución impugnada, el veintiséis de julio, el recurrente interpuso el presente recurso ante la responsable, el cual el treinta siguiente lo remitió a la Sala Superior.

III. Acuerdo de presidencia de Sala Superior. El treinta de julio, el Magistrado Presidente de la Sala Superior de este Tribunal Electoral acordó, integrar el cuaderno de antecedentes 170/2021, y remitió el medio de impugnación y sus anexos a esta Sala Regional, mismo que se notificó a esta autoridad federal mediante cédula electrónica el primero de agosto.

IV. Turno. El dos de agosto, se recibió en esta Sala Regional el escrito de demanda y sus anexos, con los cuales el Magistrado Presidente de esta Sala Regional ordenó integrar el expediente con la clave de identificación **SCM-RAP-67/2021** y turnarlo a la ponencia a cargo del Magistrado José Luis Ceballos Daza.

V. Radicación. Por acuerdo de tres de agosto, el Magistrado Instructor acordó la **radicación** del recurso en que se actúa, en la ponencia a su cargo.

VI. Requerimientos. En diversas fechas se requirió al Secretario Ejecutivo del Consejo General diversa información para resolver el presente recurso de apelación.

VII. Admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad se admitió a trámite la demanda y, al considerar que se encontraba debidamente integrado el expediente y que no existían diligencias pendientes de desahogo, se acordó **cerrar la instrucción** ordenando formular el proyecto de sentencia correspondiente.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Jurisdicción y competencia. Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, por tratarse de un recurso de apelación presentado por un partido político, a fin de controvertir la resolución por la cual se le impusieron diversas sanciones con motivo de las irregularidades encontradas en la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos de campaña de las candidaturas a los cargos de diputaciones locales y alcaldías correspondientes al proceso electoral local ordinario 2020-2021, en la Ciudad de México; supuesto que actualiza la competencia de este órgano jurisdiccional y entidad federativa sobre la cual ejerce jurisdicción.

Lo anterior, de conformidad con la normativa siguiente:

- **Constitución Federal.** Artículos 41, párrafo tercero, Base VI, primer párrafo, 94, párrafo primero, y 99, párrafo cuarto, fracción III.
- **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.** Artículos 184; 185; 186, fracción III, inciso c); 192, primer párrafo; y 195 fracción IV.
- **Ley de Medios.** Artículos 3, párrafo segundo, inciso b), 40, párrafo primero, inciso b), 42 y 45, párrafo primero, inciso a).
- **Acuerdo General 1/2017,** emitido por la Sala Superior, que ordena la delegación de asuntos de su competencia para su resolución a las Salas Regionales, cuando se impugnen actos o resoluciones de los órganos centrales del INE en materia de fiscalización, relacionados con informes presentados por los partidos políticos en el ámbito estatal.
- **Acuerdo INE/CG329/2017.** Aprobado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral para establecer el ámbito



territorial de las circunscripciones plurinominales electorales federales y su ciudad cabecera.²

SEGUNDA. Requisitos de procedibilidad. El medio de impugnación reúne los requisitos previstos en los artículos 7, párrafo segundo, 8, párrafo primero, 9, párrafo primero, 13, 40, párrafo primero, inciso b), 41 y 42, de la Ley de Medios, conforme a lo siguiente:

2.1 Forma. El recurrente presentó su medio de impugnación por escrito, consta la denominación del partido político y la firma autógrafa de su representante, quien señaló domicilio para oír y recibir notificaciones, así como personas autorizadas para tales efectos; asimismo, identificó el acto impugnado, expuso los hechos y agravios correspondientes y ofreció las pruebas que estimó pertinentes.

2.2. Oportunidad. El medio de impugnación fue interpuesto dentro del plazo de cuatro días a que se refiere el artículo 8 de la Ley de Medios.

Lo anterior, ya que, la resolución impugnada fue emitida en sesión del Consejo General del INE el **veintidós de julio**, mientras que el recurso de apelación fue interpuesto el **veintiséis siguiente**. En ese sentido, esta Sala Regional concluye que el recurso de apelación es oportuno.³

2.3. Legitimación. El recurrente está legitimado para interponer el medio de defensa, de conformidad con lo previsto en los artículos 13, párrafo primero, inciso a) y 45, párrafo primero,

² Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 53, segundo párrafo, de la Constitución General; y 214, párrafo 4, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el cuatro de septiembre de dos mil diecisiete.

³ Sin perjuicio que la resolución impugnada fue notificado al partido político el veintiocho de julio.

inciso a), fracción I, de la Ley de Medios, por tratarse de un partido político local que controvierte una resolución mediante la cual se determinó sancionarlo.

2.4. Personería. Por cuanto a la personería de quien comparece en representación del recurrente, debe tenerse por satisfecho este requisito, en atención a que la autoridad responsable le reconoció con tal carácter en su informe circunstanciado.

2.5. Interés jurídico. El requisito está satisfecho, dado que el partido político interpone el presente medio de impugnación a fin de controvertir la resolución por la cual se le sancionó con motivo de diversas irregularidades encontradas en la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos de campaña de las candidaturas a los cargos de diputaciones locales y alcaldías correspondientes al proceso electoral local ordinario 2020-2021, en la Ciudad de México.

2.6. Definitividad. En el caso se estima colmado el requisito, toda vez que la Ley de Medios no se prevé algún medio de defensa para combatir las determinaciones del Consejo General -como la que es objeto de esta controversia- que deba agotarse antes de acudir a esta instancia.

TERCERA. Marco al caso concreto

Antes del estudio de los agravios planteados por el recurrente, es necesario exponer el marco que rige la actuación de la responsable y que es materia de cuestionamiento **-de forma general y reiteradamente-** en este recurso.

3.1. Principios de legalidad, fundamentación y motivación

De acuerdo con lo establecido en los artículos 14, 16, 41 y 116 de la Constitución Federal, cualquier acto de autoridad debe estar debidamente fundado y motivado, de este modo haciendo



referencia al principio de legalidad, todos los actos y resoluciones deben sujetarse a lo establecido en dicha Constitución y leyes aplicables.

3.2. Principio de legalidad

La **legalidad** vista desde la óptica electoral consiste, esencialmente, en que todos los actos en materia electoral deben apegarse al orden jurídico, lo que implica la posibilidad de que puedan ser impugnados por parte legítima cuando se considere que se apartan de las normas jurídicas aplicables.

3.3. Principio de fundamentación

El principio de **fundamentación** se cumple con la existencia de una norma que atribuya a la autoridad, la facultad para actuar en determinado sentido y, asimismo, mediante la actuación de esa misma autoridad en la precisión del precepto o preceptos legales aplicables al caso; lo anterior de acuerdo con la jurisprudencia de la Sala Superior 1/2000 de rubro: **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LOS ACUERDOS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, QUE SE EMITEN EN EJERCICIO DE LA FUNCIÓN REGLAMENTARIA**⁴.

3.4. Principio de motivación

La **motivación** se cumple con la expresión de las circunstancias particulares o causas inmediatas tomadas en consideración para la emisión del acto, para lo cual debe existir adecuación entre los motivos expuestos y las normas aplicables, a fin de evidenciar que las circunstancias invocadas como sustento del acto, actualizan el supuesto normativo de la disposición invocada por la autoridad.

En resumen, la **fundamentación** y **motivación** son exigencias

⁴ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001 (dos mil uno), páginas 16 y 17.

de todo acto de autoridad que permiten desprender claramente las normas que se aplican y la justificación del por qué la autoridad ha actuado en determinado sentido y no en otro, haciéndolo constar en el mismo documento donde asienta los razonamientos de su determinación⁵.

Por ello, la falta de tales elementos ocurre cuando se omite argumentar la norma aplicable al asunto y las razones que se hayan considerado para juzgar que el caso se puede adecuar a la misma.

La **falta de fundamentación y motivación** implica la ausencia de tales requisitos, mientras que, una **indebida fundamentación y motivación** supone la existencia de esos requisitos, pero con una divergencia entre las normas invocadas y los razonamientos formulados por la responsable, respecto del caso concreto.

Aunado a ello, los efectos en uno y otro caso son igualmente diversos, toda vez que, en el primer supuesto en caso de acreditarse se deberá subsanar la irregularidad expresando la fundamentación y motivación, en tanto que, en el segundo, la autoridad debe expresar correctamente, fundamentos y motivos diferentes a los que formuló en el acto o resolución impugnada⁶.

Lo anterior, con apoyo del criterio contenido en la tesis I.3o.C. J/47 de rubro **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. LA DIFERENCIA ENTRE LA FALTA Y LA INDEBIDA SATISFACCIÓN DE AMBOS REQUISITOS CONSTITUCIONALES TRASCIENDE AL ORDEN EN QUE DEBEN ESTUDIARSE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN Y A LOS EFECTOS DEL FALLO PROTECTOR**⁷ y la

⁵ Lo anterior de acuerdo con el criterio establecido por Sala Superior en la sentencia del recurso SUP-RAP-15/2021.

⁶ De acuerdo con lo considerado por Sala Superior al resolver el recurso SUP-RAP-35/2021.

⁷ Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, febrero de 2008 (dos mil ocho), página 1964.



tesis I.5o.C.3 K de rubro: **INADECUADAS FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. ALCANCE Y EFECTOS DEL FALLO PROTECTOR**⁸, que resultan orientadoras para este órgano jurisdiccional⁹.

3.5. Principio de exhaustividad

Este principio impone el deber de agotar cuidadosamente en la sentencia o resolución, todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la controversia, en apoyo de sus pretensiones.

Si se trata de una resolución de primera o única instancia se debe hacer pronunciamiento en las consideraciones sobre los hechos constitutivos de la causa de pedir, y sobre el valor de los medios de prueba aportados o allegados legalmente al proceso, como base para resolver sobre las pretensiones, y si se trata de un medio impugnativo susceptible de abrir nueva instancia o juicio para revisar la resolución de primer o siguiente grado, es preciso el análisis de todos los argumentos y razonamientos constantes en los agravios o conceptos de violación y, en su caso, de las pruebas recibidas o recabadas en ese nuevo proceso impugnativo.

Sirve de fundamento a lo anterior las jurisprudencias 12/2001 y 43/2002 de rubros: **EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE y PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN**¹⁰.

⁸ Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XVII, febrero de 2013 (dos mil trece), Tomo 2, página 1366.

⁹ Similar consideración se razonó en el SCM-RAP-1/2021.

¹⁰ Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo II, Julio de 1995, página 5.

CUARTA. Síntesis de agravios

En el presente apartado se precisarán los agravios de los que se duele el partido actor en su escrito de demanda respecto de las conclusiones a las que arribó la responsable, en lo particular refiere ésta incurrió en cada consistentes en:

1. Indebida motivación, fundamentación y exhaustividad
2. Graduación e individualización de las sanciones.
3. Multa excesiva

Conclusiones
<i>4-C1-CM: El sujeto obligado omitió reportar en el SIF los egresos generados por concepto de la pinta de bardas y mantas valuadas en \$298,230.84</i>
<i>4-C2-CM: El sujeto obligado omitió reportar gastos de propaganda en internet por \$35, 863.84</i>
<i>4-C6-CM: El sujeto obligado omitió reportar en el SIF 31 casas de campaña y realizar el registro contable por el uso o goce temporal de la misma valuado en \$713,000.00</i>
<i>4-C7-CM: El sujeto obligado omitió reportar en el SIF 15 casas de campaña y realizar el registro contable por el uso o goce temporal de la misma valuado en \$345,000.00</i>
<i>4-C17-CM: El sujeto obligado omitió reportar en el SIF los egresos generados por concepto de la pinta de bardas y mantas valuadas en \$118,611.47</i>
<i>4-C18-CM: El sujeto obligado omitió reportar gastos de propaganda colocada en internet por \$90,000.00</i>
<i>4-C3-CM El sujeto obligado omitió presentar la agenda de eventos de campaña en el SIF respecto, de 47 candidatos.</i>
<i>4-C4-CM El sujeto obligado omitió realizar el registro contable de 2 operaciones en tiempo real excediendo los 3 días posteriores en que se realizó la operación, dentro del periodo normal por un importe de \$4,204,045.00</i>
<i>4-C5-CM El sujeto obligado omitió realizar el registro contable de 11 operaciones en tiempo real, excediendo los 3 días posteriores en que se realizó la operación, en el periodo de ajuste, por un importe de \$700,500.00</i>
<i>4-C9-CM El sujeto obligado omitió presentar 3 comprobantes fiscales en formato XML por un monto de \$199,350.00</i>
<i>4-C10-CM El sujeto obligado omitió reportar 1 aviso de contratación por un importe de \$50,000.00</i>
<i>4-C10 bis. El sujeto obligado omitió presentar la documentación soporte que compruebe el gasto consistente en los comprobantes fiscales, muestras de los trabajos realizados, y contratos de prestación de servicios por un monto de \$511,975.50</i>
<i>4-C11-CM El sujeto obligado omitió presentar la documentación soporte que compruebe el gasto consistente en los comprobantes fiscales, muestras de los trabajos realizados, y contratos de prestación de servicios por un monto de \$292,624.50</i>
<i>4-C12-CM El sujeto obligado omitió reportar 1 aviso de contratación por un importe de \$91,640.00</i>
<i>4-C13-CM El sujeto obligado omitió reportar en el SIF 15 casas de campaña y realizar el registro contable por el uso o goce temporal de las mismas valuadas en \$345,000.00</i>
<i>4-C14-CM El sujeto obligado omitió presentar el estado de cuenta y la conciliación bancaria correspondientes al mes de mayo y junio, de 50 cuentas bancarias.</i>
<i>4-C19-CM El sujeto obligado omitió presentar la agenda de eventos de campaña en el SIF respecto, de 47 candidatos.</i>



4-C20-CM El sujeto obligado informó de manera extemporánea 4 eventos de la agenda de actos públicos, de manera previa a su celebración
4-C21-CM El sujeto obligado informó de manera extemporánea 10 eventos de la agenda de actos públicos, de manera previa a su celebración
4-C23-CM El sujeto obligado omitió informar la realización de 2 eventos, que fueron detectados por la autoridad.
4-C25-CM El sujeto obligado informó de manera extemporánea los avisos de contratación sin cumplir la normatividad de los tres días posteriores.
4-C26-CM El sujeto obligado omitió realizar el registro contable de 50 operaciones en tiempo real excediendo los 3 días posteriores en que se realizó la operación, dentro del periodo de ajuste por un importe de \$876,395.53
4-C27-CM El sujeto obligado omitió realizar el registro contable de 50 operaciones en tiempo real excediendo los 3 días posteriores en que se realizó la operación, dentro del periodo de ajuste por un importe de \$876,395.53
4-C29-CM El sujeto obligado excedió el tope de gastos del periodo de campaña, por un monto de \$188,455.80 (así lo refiere el actor en su demanda).
4-C22-CM. El sujeto obligado informó de manera extemporánea 134 eventos de la agenda de actos públicos de manera posterior a su celebración

4.1. Indebida motivación, fundamentación y falta exhaustividad

Por lo que hace a las anteriores conclusiones, el partido actor refiere que la autoridad responsable calificó las faltas de carácter sustancial o de fondo.

En esta tesitura, el actor esencialmente manifiesta, que la autoridad responsable transgredió los principios de **motivación, fundamentación y exhaustividad**.

Lo anterior, toda vez que su decir no incurrió en ninguna omisión como lo señala la responsable, ya que informó y reportó oportunamente el egreso reclamado entre las que se encuentran, tales como: **a)** pintas de bardas; **b)** mantas; **c)** propaganda en internet; **d)** casas de campaña; -que la autoridad señala precisamente como omisiones- fueron reportadas en tiempo y forma en un solo registro, en el que se anexó oportunamente la póliza respectiva, la cual, la autoridad electoral no tomó en cuenta.

El actor alude que las sanciones que le impuso trasgreden los principios antes señalados, ya que a su dicho no se tomó en consideración la información requerida por la propia responsable,

ya que registró contablemente todos los egresos realizados, los cuales se encuentran en la documentación correspondiente.

Así, señala que de manera injustificada la responsable sostuvo que omitió reportar egresos, lo cual a su parecer resulta una conclusión incorrecta, en virtud de que la autoridad responsable no ejerció sus facultades de investigación de manera exhaustiva.

Esto es así, ya que a dicho del partido actor no se concatenó la documentación ofrecida, la cual fue registrada debidamente en el “Sistema Integral de Fiscalización”, y que, al momento de su revisión, toda esa información debió ser fiscalizada en su conjunto y no de manera aislada, por lo que, la responsable debió seguir el modelo de investigación y fiscalización correcto.

En este sentido, el actor señala que la autoridad responsable no acreditó los supuestos formales y materiales que marca la norma en la que supuestamente funda su determinación y que además no realizó el análisis de todos las documentales aportadas para acreditar el cumplimiento formal de sus obligaciones como ente político, por lo que se actualiza la transgresión al principio de exhaustividad.

El recurrente señala que la autoridad fiscalizadora sanciona las conductas como supuestas omisiones, lo cual es incorrecto, ya que la documentación requerida fue presentada y reportada oportunamente, por lo que la responsable no motivó debidamente su determinación.

El partido se duele de que la resolución controvertida es inexacta, e imprecisa, dado que la autoridad fiscalizadora omite analizar de forma pormenorizada los argumentos expuestos a su consideración en las contestaciones a los oficios de errores y



omisiones, determinando de forma arbitraria sanciones desproporcionadas.

La parte actora manifiesta que, de haber actuado la responsable con la mayor exhaustividad no habría aplicado sanción alguna con motivo de las presuntas omisiones, mismas que, según su dicho resultan inexistentes, motivo por el cual, estima que la resolución que se impugna deviene violatoria.

4.2. Graduación e individualización de las sanciones

El actor alude, que la responsable al hacer un estudio de las faltas supuestamente cometidas, realiza el análisis de graduación de la pena en conjunto, situación que a todas luces vulnera el principio de legalidad, proporcionalidad de la pena e inadecuada motivación, ya que dentro de la individualización de la sanción, del inciso a) de la resolución impugnada, la responsable señaló que en dicho inciso se habían analizado diversas conductas que vulneraban lo dispuesto en los artículos 33, numeral uno, inciso i), 41, 59, numeral 1, 143 Bis, 150, 150 bis, numeral 2, 152, 243 y 261 numeral 1 del Reglamento de Fiscalización.

La parte actora se duele de que no se analizó cada una de las conductas, toda vez que no se perciben las circunstancias particulares para cada una de las mismas como los montos involucrados, o bien, si se trataba de gastos para actividades ordinarias y específicas, lo que al juntar las conductas como si se hubiese tratado de una sola, genera un diferente impacto al momento de graduarse y calificar la falta.

La parte actora manifiesta que la autoridad analiza las conductas en conjunto, en lugar de individualizar, por lo que no analiza las circunstancias del caso en concreto y ocasiona que exista una

vulneración al momento de calificar la supuesta falta; respecto a la condición de que entre el infractor haya ocurrido con antelación en la comisión de una infracción similar, situación que, a su decir, que no existe.

4.3. Sanción excesiva

El actor refiere que, si bien cuenta con financiamiento público, la autoridad al imponer la sanción resulta excesiva.

Por lo anteriormente señalado, la parte agraviada se duele de que se está violentando lo señalado por la jurisprudencia del primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, Séptima Época, de rubro: **FACULTADES DISCRECIONALES Y ARBITRIO. DISTINCIÓN.**

Con base en dicha jurisprudencia, el partido actor manifiesta que la autoridad responsable se muestra excesiva en la aplicación de la sanción, dado que ésta no es acorde con las conductas y la graduación de estas, ya que al aplicar el 100% cien por ciento del monto supuestamente comprometido, violentándose así el principio de proporcionalidad.

La parte agraviada invoca la tesis de jurisprudencia de rubro **MULTA EXCESIVA PREVISTA POR EL ARTÍCULO 22 CONSTITUCIONAL. NO ES EXCLUSIVAMENTE PENAL,** señalando así que la autoridad responsable no consideró las últimas líneas de la citada jurisprudencia que a la letra dice *“debe decretarse que las multas son prohibidas, bajo mandato constitucional como cuando son excesivas, independientemente del campo normativo en que se produzcan”*; Es por ello que estima que se vulnera en su perjuicio, este mandato constitucional, ya que no se atienden a las circunstancias particulares de cada caso, ni a sus atenuantes, siendo así



imprecisa la aplicación de la sanción, existiendo inequidad en su aplicación afectándole directa y económicamente.

Además, el actor señala que la responsable debe ejercer bajo las pautas interpretativas anteriores sus atribuciones de recepción y revisión integral de los informes que presenten los partidos respecto del origen y monto de los recursos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su destino y aplicación. Esto significa que si la consulta realizada por el partido político recurrente involucra el ejercicio de Derechos Humanos se debe preferir una interpretación conforme en sentido amplio con la Constitución federal, e incluso tratados internacionales de la materia vinculantes para el Estado mexicano.

En esta tesitura, el recurrente señala que tomando en cuenta el contenido del artículo primero constitucional, la autoridad responsable en su carácter de autoridad jurisdiccional en materia electoral tiene la obligación constitucional de proteger y garantizar los derechos humanos de carácter político-electoral, cuya violación afecta al partido agraviado.

Asimismo, aduce que es preciso reiterar que todas las autoridades del país en el ámbito de sus competencias tienen la obligación de aplicar las normas correspondientes haciendo la interpretación más favorable a la persona para lograr su protección más amplia, sin tener la posibilidad de aplicar o declarar la incompatibilidad de estas.

Así, desde el punto de vista de la parte actora, el principio de interdependencia implica una razón adicional que debe llevar a revisar la interpretación de los principios de legalidad, imparcialidad y certeza, hecho que no sucede por parte de la autoridad responsable al considerar hacerlo a su libre albedrío,

olvidando precisamente dicha interdependencia entre los principios rectores de los derechos humanos.

Además, la parte agraviada señala que la autoridad responsable no considera correctamente el contenido de la Tesis de Jurisprudencia 9/1995 de rubro **MULTA EXCESIVA. CONCEPTO DE.**, dentro de la cual se establece que *“una multa es excesiva cuando es desproporcionada las posibilidades económicas del infractor en relación a la gravedad del ilícito, y que cuando se propasa va más adelante de lo lícito y lo razonable, así como que una multa puede ser excesiva para unos, moderada para otros y leve para muchos”*; por lo que respecto a la gravedad, la autoridad fiscalizadora deja de lado la imperiosa obligación de considerar el grado de culpabilidad de en qué haya incurrido el agente activo al cometerlo, mediante la valoración de datos como son:

- Los antecedentes y condiciones individuales del responsable
- Los daños materiales y Morales causados
- La magnitud del daño al bien jurídico o el peligro del que se hubiera sido expuesto
- Las circunstancias que concurrieron en el hecho

En este sentido, el actor manifiesta que la autoridad electoral debió recurrir a estos elementos para ubicar el grado de culpabilidad; sin embargo, refiere que la autoridad responsable determinó que la conducta desplegada por la quejosa debía considerarse como grave y con base en ello determinar la cuantía de la sanción, resultando ilógico que, al momento de determinar un grado culposo de responsabilidad, la responsable graduara las conductas como graves, y la sanción económica impactara al 100% cien por ciento del monto involucrado, cuando dicho monto es excesivo por las circunstancias del caso en concreto.



La parte agraviada considera que, **si bien es cierto que existe un error por su parte, no existió lo GRAVE ORDINARIO**, en las conductas, toda vez que la autoridad responsable no acreditó la intencionalidad reiterando que una cosa es una acción reiterada y otra muy distinta es llevarla a cabo con una particularidad de gravedad de manera intencional, toda vez que cada conducta cuenta con sus propios elementos y diferencias entre sí.

Con base en lo anterior, el partido actor argumenta que la calificación de las faltas por parte de la autoridad electoral debió comprender el examen de diversos aspectos inherentes a la comisión de la conducta que se estima infractora para el caso de determinar que las sanciones que sean procedentes y su respectiva individualización con la previa indicación de los preceptos aplicables a cada uno de los elementos formales y materiales que se tomarán en cuenta para ese efecto, por lo que en este sentido advierte que si la sanción a aplicar debe establecerse en función de la magnitud de la infracción administrativa electoral y el grado de responsabilidad del partido político con el objeto de que aquella sea proporcional con estos elementos.

Por ello, es que la parte quejosa afirma que la autoridad responsable está obligada a emitir una nueva resolución en la cual procede al análisis de las circunstancias objetivas y subjetivas para efectos de graduar, de forma individual, la calificación de la falta de las conductas e individualizar la sanción correspondiente a estas y en su caso, fundar y motivar debidamente las mismas.

QUINTA. Estudio de fondo

5.1. Metodología de estudio

La pretensión del partido actor consiste en que esta Sala Regional revoque la resolución controvertida y deje sin efectos las sanciones impuestas. Para tales efectos, plantea agravios relacionados con las conclusiones y temas ya descritos en el apartado correspondiente a la síntesis de agravios.

Ahora bien, en la inteligencia de que el orden de estudio no causa perjuicio a las partes ya que, en términos de la jurisprudencia 04/2000, de rubro **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**¹¹, de ahí que, los agravios se analizaran el orden expuesto en la síntesis de agravios.

En los señalados agravios y respecto de las señaladas conclusiones, el recurrente argumenta, en esencia, la responsable incurrió en una indebida fundamentación, motivación, exhaustividad y que se realizó una incorrecta individualización de la sanción ya que la responsable no analizó cada una de las conductas, los montos involucrados, o bien si se trataba de gastos para actividades ordinarias o específicas, por lo que al analizar de forma conjunta las conductas genera impacto al momento de graduar la sanción o calificar las faltas, y por tanto, que las sanciones económicas impuestas son incorrectas.

5.2. Estudio de los agravios

5.3. Indebida motivación, fundamentación y falta de exhaustividad

Por lo que respecta este motivo de disenso, el actor esencialmente manifiesta en todo su escrito de demanda - respecto a cada una de las conclusiones- que la autoridad responsable transgredió los principios de **motivación, fundamentación y exhaustividad**.

¹¹ Consultable en Compilación 1997-2018. Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Tribunal Electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, página 128.



Lo anterior, toda vez que a su decir no incurrió en ninguna omisión ya que informó y reportó oportunamente el egreso reclamado, como lo es: **a)** pintas de bardas; **b)** mantas; **c)** propaganda en internet; **d)** casas de campaña; -que la autoridad señala precisamente como omisiones- fueron reportadas en tiempo y forma en un solo registro, en el que se anexó oportunamente la póliza respectiva, la cual, la autoridad electoral no tomó en cuenta.

Aunado a ello, precisa que la información requerida por la responsable fue presentada y reportada oportunamente, por lo que la responsable no motivó debidamente su determinación.

Los motivos de disenso resultan **infundados e inoperantes** por lo siguiente.

Ello es así, ya que este órgano colegiado considera que ante la omisión de reportar ciertos gastos, y atendiendo a las facultades de investigación de la autoridad fiscalizadora y los plazos fatales en la materia, no fue posible para la autoridad fiscalizadora tener por satisfecho la rendición de cuentas del partido actor aun y cuando en el deber de notificar el oficio de errores y omisiones para efecto de que se estuviera en el derecho de subsanar las irregularidades, lo que en caso no aconteció.

De ahí que contrariamente a lo señalado por el partido actor, la responsable no incurrió en la falta de análisis o indebida valoración de lo reportado, ya que se le garantizó al recurrente la garantía de audiencia y el derecho a la defensa, con la finalidad de que se realizarán las aclaraciones respectivas, tal y como como se evidencia en el Anexo 1 de la presente resolución.

Con base en lo anterior, la responsable concluyó, en esencia, lo siguiente:

- Las faltas se calificaron como **GRAVES ORDINARIAS**.
- Respecto a las circunstancias de modo tiempo y lugar se expuso el incumplimiento de la obligación que le impone la normatividad electoral durante el periodo objeto de revisión, al omitir reportar diversos gastos erogados.
- Que, con la actualización de **faltas sustantivas**, se presentó un daño directo y efectivo en los bienes jurídicos tutelados, así como plena afectación a los valores sustanciales protegidos.
- Que el sujeto obligado conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas en la resolución, así como los oficios de errores y omisiones emitidos por la autoridad y el plazo de revisión del informe anual correspondiente.
- Que el sujeto obligado **no es reincidente**.
- Que la respuesta del sujeto obligado, respecto de la conducta imputada, no fue idónea para atender las observaciones realizadas por el Instituto, ya que no se advierten conductas tendentes a deslindarse de las irregularidades observadas.
- Que aun cuando no hay elementos para considerar que las conductas infractoras fueron cometidas con intencionalidad o dolo, **sí existe culpa en el obrar**.
- Que el sujeto obligado realizó omisiones y con ello impidió la revisión oportuna e inclusive la fiscalización absoluta y por ende una rendición de cuentas de manera transparente y dentro de los plazos previstos para ello.
- Que hay **singularidad** en la conducta cometida.

Concluyó que, dadas las particularidades del caso, la sanción prevista en el artículo 456, numeral 1, inciso a), fracción II de la



LGIFE, consistente en una multa de hasta cinco unidades de medida y actualización (antes, días de salario mínimo general vigente), por cada evento registrado de manera posterior a su celebración.

En ese sentido, determinó que las sanciones a imponer son de carácter económico y consistirían en sancionarlo con una reducción del **25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sosténimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de cada una de las conclusiones.** Ello, ya que la responsable consideró que es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general, y fomentar que el participante de la comisión, en este caso que el sujeto obligado, se abstenga de incurrir en la misma falta en ocasiones futuras.

Así, esta Sala Regional considera que el partido actor omitió reportar los gastos y en su caso cumplir debidamente con lo requerido por la responsable tal y como se demuestra con la tabla precisada en párrafos anteriores. Lo anterior, en atención a que todo ente político es responsable de reportar y comprobar la totalidad de los gastos que eroguen, y que tal reporte y comprobación se realice de forma adecuada; es decir, atendiendo a la naturaleza de cada gasto, la etapa en que fue realizado y a las reglas previstas en la ley de la materia.

En ese sentido, ante la falta de reporte de ciertos gastos, y atendiendo a las facultades de investigación de la autoridad fiscalizadora y los plazos fatales en la materia, dada la naturaleza de los gastos implicados, no fue posible para la responsable tener por acreditadas las erogaciones del partido actor, aun y cuando fue requerido para subsanar las irregularidades

encontradas, ya que se advierte que no cumplió con lo requerido o bien fue omiso en reportar los gasto que en su momento la autoridad fiscalizadora le hizo de su conocimiento.

Por tanto, a juicio de esta Sala Regional, en el caso, la autoridad fiscalizadora debidamente detectó las faltas en las que incurrió el recurrente aun y cuando le fueron informadas durante la etapa correspondiente del procedimiento, no cumplió cabalmente.

Con ello, la autoridad está constreñida a informar las irregularidades detectadas de la información registrada por los partidos en el SIF, así como de aquellas omisiones que se hayan observado, resultantes del ejercicio de las facultades de verificación, monitoreo y circularización¹² de la UTF.

Respecto de la última facultad, la autoridad tiene la potestad de requerir a personas físicas y morales, así como a diversas autoridades, para hacerse de mayores elementos que, a partir de un cruce de información, arrojen datos que otorguen certeza sobre las operaciones que realizan los sujetos obligados.

Sin embargo, existe la posibilidad de que de la verificación al primer informe de corrección se adviertan omisiones e irregularidades, **caso en el cual resulta imposible volver a**

¹² Para una mejor comprensión del término “circularización”, se tiene que el Reglamento lo define en su Capítulo 5, el cual textualmente señala lo siguiente:

“Capítulo 5. Circularizaciones.

Artículo 331. La Unidad Técnica, en el ejercicio pleno de sus facultades, podrá requerir a las personas físicas y morales, públicas o privadas, información relativa a operaciones celebradas con los sujetos obligados.

Artículo 332. Durante el procedimiento de revisión de los informes de los sujetos obligados, la Unidad Técnica, atendiendo a los principios de idoneidad, necesidad, proporcionalidad y pertinencia, **podrá solicitar por oficio a las personas que hayan emitido comprobantes de ingresos o egresos a éstos (circularizar), la confirmación o rectificación de las operaciones amparadas en éstos. De los resultados de dichas prácticas se informará en el dictamen consolidado correspondiente.** En caso de que no se localice alguna de las personas que hayan extendido comprobantes de ingresos o egresos, los sujetos obligados **deberán proporcionar la información y documentación necesarias para verificar la veracidad de las operaciones.”**



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

SCM-RAP-67/2021

requerir a los sujetos obligados, en atención al procedimiento de plazos estrictos que rigen el procedimiento de revisión.

En este último caso, si en el ejercicio de sus facultades de comprobación, se obtiene información novedosa, no es posible que el ente fiscalizador la incluya en el citado oficio, al tratarse de datos que le eran desconocidos.

Tal circunstancia se hace particularmente relevante en el caso de los montos erogados ya que la información deriva de lo reportado por los propios partidos políticos durante el proceso electoral e incluye conceptos que son registrados con posterioridad a la jornada electoral, cuando -de acuerdo con los plazos establecidos para los procedimientos de revisión de ingresos y gastos de campaña- ya debieron ser respondidos los oficios de errores y omisiones.

Lo antes descrito no significa que se vulnere la garantía de audiencia de los sujetos obligados, **porque los partidos políticos son responsables de reportar y comprobar la totalidad de los gastos que eroguen, y que tal reporte y comprobación se realice de forma adecuada**; es decir, atendiendo a la naturaleza de cada gasto, la etapa en que fue realizado y atendiendo a las reglas previstas en la Ley de Partidos y el Reglamento.

Por tanto, **la omisión de reportar un gasto vulnera directamente los principios de certeza, transparencia y rendición de cuentas, ya que imposibilita u obstaculiza la tarea primordial de la autoridad fiscalizadora**, que consiste en la revisión del origen y destino de los recursos públicos y privados a los que tienen derecho.

En consecuencia, **si la irregularidad deriva de la omisión del sujeto obligado, consistente en abstenerse de reportar gastos, se vulneran los principios de certeza, transparencia y una debida rendición de cuentas.**

Lo anterior, porque la autoridad fiscalizadora tiene como punto de partida lo reportado por los sujetos obligados en el SIF; no obstante, en cumplimiento a sus atribuciones comprobatorias y de investigación, **la autoridad responsable puede verificar o comprobar el debido reporte de gastos, la veracidad de lo reportado, o la licitud del gasto.**

Así la Sala Superior al resolver el recurso de apelación SUP-RAP-687/2017 y acumulados consideró que:

“...el procedimiento administrativo de revisión se funda en lo informado por los partidos políticos conforme sus obligaciones de rendición de cuentas y transparencia en la administración de sus recursos, en cuyo procedimiento, si bien puede realizar visitas de verificación, a fin de corroborar el cumplimiento de las obligaciones y la veracidad de lo reportado en los informes respectivos, lo cierto es que la función fiscalizadora en tal procedimiento se centra en la comprobación de lo reportado en los respectivos informes de campaña.”

Así, si los sujetos obligados no comprueban la totalidad de sus ingresos y/o egresos, no es posible que se les notifique en el primer oficio de errores y omisiones el resultado de las investigaciones realizadas, si la autoridad las advierte en el denominado periodo de corrección.

Lo anterior, **no les exime del cumplimiento de sus obligaciones** que, en términos de lo establecido en los artículos 79 y 80 de la Ley de Partidos; 22.párrafo primero inciso b) y 237 párrafo primero inciso a) del Reglamento, **para los partidos políticos consisten en presentar sus informes considerando la totalidad de los ingresos y gastos**, reflejados en los registros contables incorporados en el SIF; además, deben adjuntar el



soporte documental de la totalidad de operaciones, así como las balanzas de comprobación y demás documentos contables previstos en el propio Reglamento.

En efecto, si derivado de las facultades de la autoridad fiscalizadora que consisten en la vigilancia, control e investigación del origen, monto, destino y aplicación del financiamiento público y privado que reciben los partidos políticos, se comprueba que existen irregularidades en el marco de la revisión de los informes, el Consejo General puede imponer una de las sanciones previstas en la ley¹³.

En conclusión, la función fiscalizadora de vigilancia en la aplicación de los recursos públicos correspondiente a las autoridades electorales se ejerce mediante actividades preventivas, normativas, de control operativo y, en última instancia, de investigación.

Su principal objetivo es asegurar la transparencia, equidad y legalidad en la actuación de los partidos políticos para la consecución de sus fines, de ahí que, su ejercicio puntual no puede entenderse como una afectación a los partidos políticos, dado que se trata de un elemento fundamental que fortalece y da legitimidad a la competencia democrática en el sistema de partidos, bajo la premisa de que tienen la obligación de aplicar el financiamiento de que dispongan, exclusivamente para los fines que les hayan sido entregados, además de contribuir a la eficacia, economía y eficiencia del gasto e ingresos y de sujetar los gastos asociados a adquisiciones, a los criterios de legalidad, honestidad, eficiencia, eficacia, economía, racionalidad, austeridad, transparencia, control y rendición de cuentas.

¹³ Similares consideraciones se sostuvieron en los recursos de apelación SUP-RAP-57/2018 y SUP-RAP-72/2018.

Por tanto, permitir la práctica de auditorías, verificaciones e instrumentación de procedimientos administrativos por los órganos del INE cumple la finalidad y tarea constitucional de indagar y conocer el origen, uso y destino de los recursos públicos. **De ahí que el actuar del recurrente fue omiso en reportar los gastos erogados.**

Finalmente, respecto a las afirmaciones de la falta de exhaustividad en el análisis de la documentación es **inoperante** por lo siguiente.

Lo anterior, ya que para este órgano colegiado se tratan de argumentos dogmáticos y genéricos que no hacen patentes las razones por los que el recurrente considera que la actuación de la responsable fue indebida.

Lo anterior, ya que se limita a señalar que el Consejo General no realizó un análisis exhaustivo y detallado de la documentación con la que acreditó el deber de sus obligaciones de dar cabal cumplimiento en la rendición de cuentas, sin referir cuáles documentos o pólizas son las que -en su consideración- no se analizaron, o qué elementos se pasaron por alto y que permitirían advertir la vulneración del principio de exhaustividad que alega.

Así, al plantear afirmaciones genéricas o dogmáticas, sin especificar los motivos o los hechos particulares, -ya que únicamente y de forma reiterada refiere que fueron reportados en tiempo y en forma en un solo registro con diversas pólizas- este órgano jurisdiccional está impedido para constatar si son o no correctas tales afirmaciones, y -por tanto- no pueden analizarse.

5.4. Graduación e individualización de las sanciones

Respecto a este motivo de disenso, la parte actora en esencia manifiesta que, la autoridad analiza las conductas en conjunto,



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

SCM-RAP-67/2021

en lugar de individualizar, por lo que no analiza las circunstancias del caso en concreto y ocasiona que exista una vulneración al momento de calificar la supuesta falta; respecto a la condición de que entre el infractor haya ocurrido con antelación en la comisión de una infracción similar, situación que, a su decir, que no existe.

Lo anterior es **infundado** es razón de lo siguiente.

Esta Sala Regional considera que la responsable podía analizar las conductas de manera conjunta -o, al menos, vincularlas en su análisis- ya que uno de los elementos que debe valorar para calificar las faltas acreditadas es, precisamente, la singularidad o pluralidad de las mismas; esto es, si se trata de una situación aislada o única, o se hubiera presentado en más de una ocasión.

Esto, ya que si bien, se trata de conclusiones distintas (derivadas de situaciones también diversas) lo analizado es un mismo tipo de falta acreditada, es decir: actuaciones de omisión de carácter formal, que implicaron de manera similar la vulneración de este bien jurídico o valor tutelado. De ahí que su análisis conjunto sea acorde con la finalidad perseguida (sancionar las faltas derivadas de la revisión de los informes correspondientes), especialmente al tratarse del mismo bien jurídico vulnerado.

Además, del estudio de la calificación e individualización de las faltas que hizo el Consejo General, esta Sala Regional no advierte razones para suponer **-como hace el recurrente- que el análisis individual de dichas conductas hubiera derivado en una calificación distinta o en una sanción menor.**

Lo anterior, toda vez que la responsable no se basó únicamente en el carácter plural de las faltas acreditadas, sino que valoró -además- **las circunstancias de modo, tiempo y lugar, la trascendencia de las normas transgredidas, los valores o**

bienes jurídicos tutelados vulnerados y el elemento de la reincidencia.

Así, ni siquiera puede decirse que la autoridad hubiera concedido mayor relevancia al carácter plural de las faltas acreditadas o las hubiera ponderado por encima de los demás elementos. De hecho, al analizar el elemento consideró que al ser faltas que únicamente representaron un riesgo o peligro a un valor común (el adecuado control de los recursos) -a pesar de tener un carácter plural- debían considerarse faltas graves ordinarias.

En ese tenor, acertadamente la responsable calificó las conductas como faltas sustantivas o de fondo, ya que se pusieron en riesgo los valores sustanciales protegidos (adecuado control en la rendición de cuentas), y que además se trataban de omisiones, que surgieron en el marco de la revisión de informes de campaña. Por tanto, la gravedad debía considerarse como grave ordinaria.

De ahí que, para este órgano colegiado fue correcta la valoración de esos elementos atendiendo a las circunstancias del caso, por lo que es incorrecto el planteamiento del recurrente, toda vez que el hecho de que el Consejo General haya calificado las faltas como graves ordinarias y le sancionara con multas, razonando que la comisión de la infracción fue leve, o -bien- que se desprenda que cooperó con la autoridad responsable durante el proceso de fiscalización no son cuestiones que deban considerarse como atenuantes o bien pensar que no fue omiso en reportar los gastos.

Lo anterior, porque ha sido criterio de la Sala Superior¹⁴ que el ejercicio de la potestad sancionadora del INE que derive de la acreditación de una infracción no es irrestricta ni arbitraria, sino

¹⁴ SUP-RAP-256/2018 y SUP-RAP-265/2018.



que está condicionada a la ponderación de determinadas condiciones objetivas y subjetivas atinentes a la conducta irregular en que se incurre y a las particulares del infractor, las que le deben permitir individualizar una sanción bajo parámetros de equidad, proporcionalidad y legalidad. Se advierte que, aun y cuando la conducta se hubiera realizado en los términos razonados por el Consejo General, ello no implica que el grado de la falta acreditada deba ser menor y mucho menos, que la sanción por la irregularidad deba disminuirse.

De ahí lo **infundado** de los referidos motivos de disenso.

5.5. Sanción excesiva

El recurrente considera que la multa es excesiva, dado que ésta no es acorde con las conductas y la graduación de las mismas, ya que al aplicar el 100% cien por ciento del monto supuestamente comprometido, vulnera el principio de proporcionalidad es inoperante.

Ello es así, porque en el apartado correspondiente la responsable razonó que, al tratarse de faltas graves ordinarias, no siempre era posible contar con un monto involucrado, por lo que no debe ser éste el único elemento primordial, debiéndose apreciar el conjunto de circunstancias objetivas y subjetivas, bajo criterios también objetivos y racionales la sanción que resulte proporcional. Bajo dicha lógica, y tomando en consideración su capacidad económica, la responsable determinó imponer las sanciones correspondientes por el actuar omiso de reportar los gastos erogados.

De lo anterior se concluye que -contrario a lo afirmado- el Consejo General no se basó en el monto involucrado para determinar la sanción, ya que debidamente lo fundamento de

conformidad con el contenidos en el catálogo previsto en el artículo 456, numeral 1, inciso a) fracción III de la Ley General consistente en una **reducción de la ministración** mensual del financiamiento público que le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, la cual es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general, y fomentar que el participante de la comisión, en este caso para que el partido actor se abstenga de incurrir en la misma falta en ocasiones futuras. De ahí la inoperancia del agravio¹⁵.

También es **inoperante** el argumento de que, de acuerdo con artículo 1° de la Constitución, el Consejo General debió preferir una interpretación conforme, protegiendo y garantizando los mismos.

Ello, toda vez que las prerrogativas en materia de financiamiento no tienen la naturaleza de derechos humanos, sino de medios que permiten a los partidos políticos cumplir con sus fines constitucionales, de ahí que -contrario a lo afirmado- el estudio en cuestión no ameritaba una interpretación “pro persona”¹⁶; además, el recurrente omite señalar cuáles son los derechos humanos que -en su consideración- se encuentran involucrados en el proceso materia de controversia.

¹⁵ Al respecto, resulta orientador el criterio contenido en la jurisprudencia 2a./J. 108/2012 (10a.) de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro: **AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE SUSTENTAN EN PREMISAS FALSAS** Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XIII, octubre de 2012 (dos mil doce), Tomo 3, página 1326. de la que se extrae que a ningún fin práctico conduce el análisis y calificación de los agravios sustentados en premisas falsas, ya que al partir de una suposición que no es verdadera, su conclusión resulta ineficaz para obtener la revocación de la resolución recurrida

¹⁶ Criterio sostenido en las sentencias del recurso de reconsideración SUP-REC-48/2019 y acumulados, y los juicios SUP-JRC-53/2017 y acumulado, SUP-JRC-39/2017 y SUP-JRC-4/2017.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

SCM-RAP-67/2021

Así, como ha reconocido la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para optar por la aplicación o interpretación de la norma que favorezca en mayor medida los derechos, o bien, que implique menores restricciones a su ejercicio, es necesario que exista la disyuntiva de elegir una norma en lugar de otras o la existencia de varias interpretaciones posibles¹⁷, lo que tampoco se advierte en el caso.

Los agravios son **inoperantes**.

Esto, pues la sola afirmación de que la resolución impugnada vulneró derechos y principios constitucionales o legales, sin expresar las razones o motivos por los que considera que tal circunstancia efectivamente sucedió, impide a esta Sala Regional contar con elementos para verificar la actuación de la autoridad responsable, a riesgo de llevar a cabo una revisión oficiosa de la misma.

Además, sus argumentos no controvierten de forma alguna las razones expresadas por el Consejo General ni exponen los motivos por los que son contrarias a los principios y normas que considera vulnerados. De ahí su inoperancia¹⁸.

Con base en lo antes expuesto, se concluye que los agravios hechos valer por el recurrente resultan **inoperantes e infundados**; en consecuencia, lo procedente es **confirmar**, en

¹⁷ Tesis 1a. CCCXXVII/2014 (10a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro **PRINCIPIO PRO PERSONA. REQUISITOS MÍNIMOS PARA QUE SE ATIENDA EL FONDO DE LA SOLICITUD DE SU APLICACIÓN, O LA IMPUGNACIÓN DE SU OMISIÓN POR LA AUTORIDAD RESPONSABLE**, Consultable en: Semanario Judicial de la Federación, Libro 11, octubre de 2014 (dos mil catorce), Tomo I, página 613. Número de registro: 2007561.

¹⁸ Lo anterior, con sustento en el criterio esencial de la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación 1a./J. 19/2012 (9a.) de rubro: **AGRAVIOS INOPERANTES. SON AQUELLOS QUE NO COMBATEN TODAS LAS CONSIDERACIONES CONTENIDAS EN LA SENTENCIA RECURRIDA**; así como las tesis aisladas P. III/2015 (10a.) del Pleno de la Suprema Corte de Justicia; y VI.1º. 5 K y XXI.3o. J/2, ambas, de Tribunales Colegiados de Circuito ya citadas.

lo que fue materia de controversia, el dictamen consolidado y la resolución impugnados

Por lo expuesto, esta Sala Regional

RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma**, en lo que fue materia de impugnación el dictamen consolidado y la resolución impugnada, emitidos por el Consejo General.

NOTIFÍQUESE; personalmente al recurrente, **por correo electrónico** a la autoridad responsable y **por estrados** a las demás personas interesadas. Asimismo, infórmese vía correo electrónico a la Sala Superior en atención al Acuerdo General 1/2017.

Devolver los documentos que correspondan y en su oportunidad, archivar el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados, ante la secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

SCM-RAP-67/2021

ANEXO 1

Observación Oficio Núm. INE/UTF/DA/20800/2021 Fecha de notificación: 16 de mayo de 2021	Respuesta Escrito de respuesta CONTA/PT/248/2021 de fecha 19 de mayo de 2021	Análisis CONCLUSIÓN: 4-C1-CM El sujeto obligado omitió reportar en el SIF los egresos generados por concepto de la pinta de bardas y manta valuadas en \$298,230.84
<p>Monitoreos de espectaculares y propaganda en vía pública</p> <p>Derivado del monitoreo, se observó que el sujeto obligado realizó gastos de propaganda en bardas, en espectaculares y en la vía pública que no fueron reportados en los informes, como se detalla en el Anexo 1 del oficio INE/UTF/DA/28000/2021.</p> <p>Se le solicita presentar en el SIF lo siguiente: En caso de que los gastos hayan sido realizados por el sujeto obligado:</p> <p>El o los comprobantes que amparen los gastos efectuados con todos los requisitos establecidos en la normativa.</p> <p>Las evidencias del pago en caso de que éstos hubiesen excedido lo equivalente a 90 UMA, las copias de los cheques correspondientes con la leyenda "para abono en cuenta del beneficiario" o de las transferencias bancarias.</p> <p>El o los contratos de arrendamiento, adquisición de bienes y prestación de servicios, debidamente requisitados y firmados.</p> <p>El o los avisos de contratación respectivos.</p> <p>En caso de que correspondan a aportaciones en especie, con excepción de espectaculares:</p> <p>Los recibos de aportación con la totalidad de requisitos establecidos por la normativa.</p> <p>Los contratos de donación o comodato debidamente requisitados y firmados.</p> <p>La o las facturas de proveedores o prestadores de servicios.</p> <p>Dos cotizaciones de proveedores o prestadores de servicios por cada aportación realizada.</p>	<p>En relación a esta observación, le comento que de los espectaculares observados no corresponden al gasto ejercido del partido del trabajo, por esta razón no están reflejados en la contabilidad de este ente político</p>	<p>No atendida</p> <p>De la verificación a la documentación proporcionada y del análisis a la respuesta presentada en el SIF, se determinó lo siguiente:</p> <p>Respecto a las candidaturas señaladas con (1) en la columna "Referencia" del Anexo 1_CM_PT, el sujeto obligado manifestó que el registro de tales gastos se llevó a cabo por parte de Morena; de la revisión efectuada se corroboró el registro de dichas pólizas señaladas en el ID de contabilidad 75804 correspondiente a Morena, con su respectiva documentación soporte, la cual cumple con la totalidad de requisitos establecidos en la normatividad aplicable; por tal razón, por lo que se refiere a este punto la observación quedó atendida.</p> <p>Respecto a las candidaturas señaladas con (2) en la columna "Referencia" del Anexo 1_CM_PT, se constató que el sujeto obligado presentó las pólizas, con su respectiva documentación soporte, la cual cumple con la totalidad de requisitos establecidos en la normatividad aplicable; por tal razón, por lo que se refiere a este punto, la observación quedó atendida.</p> <p>Respecto a las candidaturas señaladas con (3) en la columna "Referencia" del Anexo 1_CM_PT, se constató que dichos testigos corresponden al sujeto obligado y al partido MORENA ya que en los testigos antes mencionados se puede observar el logo de ambos partidos; por tal razón, por lo que refiere a este punto, la observación no quedó atendida.</p> <p>Para efectos de cuantificar el costo de los ingresos y gastos no reportados por el sujeto obligado se utilizó la metodología en términos del artículo 27 del RF, como se describe a continuación:</p> <p>Se consideró información relacionada en los registros contables presentados a través del Sistema Integral de Fiscalización por los sujetos obligados.</p> <p>En los registros contables de los sujetos obligados se buscaron aquellos con características similares, identificando los atributos con el fin de que pudieran ser comparables con los gastos no reportados.</p> <p>Una vez identificados aquellos registros similares, se procedió a identificar el valor más alto, con el fin de realizar el cálculo del costo de la propaganda o gastos no reportados por el sujeto obligado.</p> <p>En los casos en los cuales la matriz de precios de la información de los sujetos obligados no contenía un registro similar, se</p>

<p>Evidencia de la credencial para votar de los aportantes.</p> <p>En caso de una transferencia en especie:</p> <p>El recibo interno correspondiente.</p> <p>En todos los casos:</p> <p>Las hojas membretadas con la totalidad de los requisitos que establece la normativa. La relación pormenorizada, de la propaganda por concepto de bardas con la totalidad de requisitos que marca la normativa.</p> <p>Las evidencias fotográficas de la publicidad colocada en la vía pública.</p> <p>El registro del ingreso y gasto en su contabilidad.</p> <p>En su caso, el o los informes de campaña con las correcciones que procedan.</p> <p>Las aclaraciones que a su derecho convengan.</p> <p>Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 394, numeral 1, incisos e) y n), 431, de la LGIPE; 26, numeral 1, inciso a), 33, numeral 1, inciso i), 39, numeral 6, 46, numeral 1, 96, numeral 1, 105, 106, 107, 126, 127, 205, 207, 209, 210, 216, 261, numeral 3, 261 Bis, 296 numeral 1, 319 y 320, del RF.</p>		<p>procedió a recabar información reportada por los proveedores en el RNP.</p> <p>De la matriz de precios que se presenta en el Anexo Matriz de este dictamen, se determinó que los comprobantes fiscales presentados por diversos proveedores eran las que más se ajustaban en términos de unidad de medida, ubicación y demás características, por lo que, se tomó como base para la determinación del costo</p> <p>(...)</p> <p>En consecuencia, el sujeto obligado omitió reportar gastos de propaganda en la vía pública consistente en 106 bardas valuadas en \$297,261.08 y 4 mantas valuadas por \$969.76; por tal razón, la observación no quedó atendida.</p> <p>Asimismo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 192, numeral 1, inciso b) del RF el costo determinado se acumulará al tope de gastos de campaña.</p> <p>Derivado de lo anterior y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 29 del RF, se procedió a determinar las campañas beneficiadas, atendiendo los criterios de distribución del artículo 218 del RF.</p> <p>Las candidaturas beneficiadas con los gastos no reportados son las siguientes:</p> <p>(...)</p>
<p>Observación Oficio Núm. INE/UTF/DA/20800/2021 Fecha de notificación: 16 de mayo de 2021</p>	<p>Respuesta Escrito de respuesta CONTA/PT/248/2021 de fecha 19 de mayo de 2021</p>	<p>Análisis</p> <p>CONCLUSIÓN: 4-C2-CM El sujeto obligado omitió reportar gastos de propaganda en internet por \$35,863.84</p>
<p>Monitoreo en página de Internet</p> <p>Derivado del monitoreo que se realizó en páginas de internet, se observó que el sujeto obligado realizó gastos de propaganda que no fueron reportados en los informes, como se detalla en el Anexo 2 del presente oficio.</p> <p>Se le solicita presentar en el SIF lo siguiente:</p> <p>En caso de que los gastos hayan sido realizados por el sujeto obligado:</p> <p>El o los comprobantes que amparen los gastos efectuados con todos los requisitos establecidos en la normativa.</p> <p>Las evidencias del pago en caso de que éstos hubiesen</p>	<p>En relación a esta observación le comento que en relación a la candidata del distrito 25 de Xochimilco en el sistema del SIF con la póliza Dr-2 del 30 de abril se presentó una aportación en especie con los documentos y testigos correspondientes, lo que falte se está haciendo lo posible por recabar la información.</p> <p>Le comento que los candidatos que se observaron se les está solicitando la documentación correspondiente.</p>	<p>No atendida</p> <p>De la verificación a la documentación proporcionada y del análisis a la respuesta presentada en el SIF, se determinó lo siguiente:</p> <p>Respecto a la propaganda señalada con (1) en la columna "Referencia" del Anexo 2_CM_PT del presente dictamen, aun cuando el sujeto obligado manifestó haber presentado las pólizas con su respectivo soporte documental, respecto a la propaganda señalada de la verificación exhaustiva a los diversos apartados del SIF, se observó que el sujeto obligado omitió presentar la evidencia que permita acreditar el registro de los gastos por concepto de propaganda en internet, durante el periodo de campaña; por tal razón, por lo que se refiere a este punto, la observación, no quedó atendida.</p> <p>Se constató que el sujeto obligado presentó las pólizas en donde se encuentran registrados los gastos por concepto de la</p>



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

SCM-RAP-67/2021

<p>excedido lo equivalente a 90 UMA, las copias de los cheques correspondientes con la leyenda "para abono en cuenta del beneficiario" o de las transferencias bancarias.</p> <p>El o los contratos de arrendamiento, adquisición de bienes y prestación de servicios, debidamente requisitados y firmados.</p> <p>El o los avisos de contratación respectivos.</p> <p>En caso de que correspondan a aportaciones en especie:</p> <p>Los recibos de aportación con la totalidad de requisitos establecidos por la normativa .</p> <p>Los contratos de donación o comodato debidamente requisitados y firmados.</p> <p>La o las facturas de proveedores o prestadores de servicios.</p> <p>Dos cotizaciones de proveedores o prestadores de servicios por cada aportación realizada.</p> <p>Evidencia de la credencial para votar de los aportantes.</p> <p>En caso de una transferencia en especie: El recibo interno correspondiente.</p> <p>En todos los casos:</p> <p>El registro del ingreso y gasto en su contabilidad.</p> <p>En su caso, el o los informes de campaña con las correcciones que procedan.</p> <p>Las aclaraciones que a su derecho convengan.</p> <p>Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 394, numeral 1, incisos e) y n), 431, de la LGIPE; 26, numeral 1, inciso a), 33, numeral 1, inciso i), 39, numeral 6, 46, numeral 1, 96, numeral 1, 105, 106, 107, 126, 127, 205, 207, 209, 210, 216, 261, numeral 3, 261 Bis, 296 numeral 1, 319 y 320, del RF.</p>		<p>propaganda señalada con (2) en la columna "Referencia" del Anexo 2_CM_PT del presente dictamen, con su respectiva documentación soporte, la cual cumple con la totalidad de requisitos establecidos en la normatividad aplicable; por tal razón, por lo que se refiere a este punto, la observación quedó atendida.</p> <p>Para efectos de cuantificar el costo de los ingresos y gastos no reportados por el sujeto obligado se utilizó la metodología en términos del artículo 27 del RF, como se describe a continuación:</p> <p>Se consideró información relacionada en los registros contables presentados a través del Sistema Integral de Fiscalización por los sujetos obligados.</p> <p>En los registros contables de los sujetos obligados se buscaron aquellos con características similares, identificando los atributos con el fin de que pudieran ser comparables con los gastos no reportados.</p> <p>Una vez identificados aquellos registros similares, se procedió a identificar el valor más alto, con el fin de realizar el cálculo del costo de la propaganda o gastos no reportados por el sujeto obligado.</p> <p>En los casos en los cuales la matriz de precios de la información de los sujetos obligados no contenía un registro similar, se procedió a recabar información reportada por los proveedores en el RNP.</p> <p>De la matriz de precios que se presenta en el Anexo Matriz de este dictamen, se determinó que los comprobantes fiscales presentados por diversos proveedores eran las que más se ajustaban en términos de unidad de medida, ubicación y demás características, por lo que, se tomó como base para la determinación del costo.</p> <p>(...)</p>
<p>Observación Oficio Núm. INE/UTF/DA/27978/2021 Fecha de notificación: 15 de junio de 2021</p>	<p>Respuesta Escrito de respuesta CONTA/PT/253/2021 de fecha 15 de junio de 2021</p>	<p>Análisis</p> <p>CONCLUSIÓN: 4-C6-CM El sujeto obligado omitió reportar en el SIF 31 casas de campaña y realizar el registro contable por el uso o goce temporal de las mismas valuadas en \$713,000.00</p>
<p>Diputaciones Locales Gabinete</p>	<p>Le comento que en relación a las casas de campaña surgió la</p>	<p>No atendida</p>



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

SCM-RAP-67/2021

<p>De la verificación al SIF, se observó que omitió reportar las casas de campaña de los candidatos y el registro contable por la aportación en especie por el uso de los bienes inmuebles o los gastos realizados, como se detalla en el cuadro siguiente.</p> <p>Se le solicita presentar en el SIF lo siguiente: En caso de que los gastos hayan sido realizados por el sujeto obligado;</p> <p>El o los comprobantes y archivos XML que amparen los gastos efectuados con todos los requisitos establecidos en la normativa.</p> <p>Las evidencias del pago y en caso, de que éstos hubiesen excedido el tope de 90 UMA, las copias de los cheques correspondientes con la leyenda "para abono en cuenta del beneficiario" o las transferencias electrónicas bancarias.</p> <p>El o los contratos de arrendamiento, adquisición de bienes o prestación de servicios, según corresponda, debidamente requisitados y firmados.</p> <p>El o los avisos de contratación respectivos.</p> <p>En caso de que correspondan a aportaciones en especie;</p> <p>El o los recibos de aportación con la totalidad de requisitos establecidos en la normativa.</p> <p>El o los contratos de donación o comodato, según corresponda, debidamente requisitados y firmados.</p> <p>La o las facturas de proveedores o prestadores de servicios</p> <p>Dos cotizaciones de proveedores o prestadores de servicios, por cada aportación realizada.</p> <p>Evidencia de la credencial para votar de los aportantes.</p> <p>En caso de una transferencia en especie:</p> <p>El recibo interno correspondiente.</p> <p>En todos los casos;</p>	<p>desinformación de los coordinadores de estas, creando pánico por los rebases de topes de campaña lo que originó la falta de información hacia este ente político, por tal motivo no se logró obtener la información requerida para subsanar esta observación totalmente, en este caso trae un gran problema de ser observados y sancionados por no cumplir al 100 por ciento con la información requerida.</p> <p>Le comento que las casa que se dieron de alta se presentó en tiempo su documentación las que solo se registraron y 2 distritos se presentó su debida documentación que fue el distrito 2 y 25</p>	<p>De la verificación a la documentación proporcionada y del análisis a la respuesta presentada en el SIF, se determinó lo siguiente:</p> <p>Respecto a las candidaturas señaladas con (1) en la columna "Referencia" del cuadro inicial de la presente observación, se constató que el sujeto obligado llevo a cabo el registro contable por el reconocimiento del uso y goce temporal del bien inmueble utilizado como casa de campaña, los cuales contienen su respectivo soporte documental el cual contiene la totalidad de requisitos establecidos en la normatividad aplicable; por tal razón, por lo que refiere a este punto, la observación quedó atendida.</p> <p>Respecto a las candidaturas señaladas con (2) en la columna "Referencia" del cuadro inicial de la presente observación, se constató que el sujeto obligado omitió llevar a cabo el registro contable por el uso y goce temporal del inmueble utilizado como casa de campaña; al omitir reportar 31 casas de campaña, la observación no quedó atendida.</p> <p>Para efectos de cuantificar el costo de los ingresos y gastos no reportados por el sujeto obligado se utilizó la metodología en términos del artículo 27 del RF, como se describe a continuación:</p> <ul style="list-style-type: none">Se consideró información relacionada en los registros contables presentados a través del Sistema Integral de Fiscalización por los sujetos obligados. <p>En los registros contables de los sujetos obligados se buscaron aquellos con características similares, identificando los atributos con el fin de que pudieran ser comparables con los gastos no reportados.</p> <ul style="list-style-type: none">Una vez identificados aquellos registros similares, se procedió a identificar el valor más alto, con el fin de realizar el cálculo del costo de la propaganda o gastos no reportados por el sujeto obligado.En los casos en los cuales la matriz de precios de la información de los sujetos obligados no contenía un registro similar, se procedió a recabar información reportada por los proveedores en el RNP.De la matriz de precios que se presenta en el Anexo Matriz de este dictamen, se determinó que los comprobantes fiscales presentados por diversos proveedores eran las que más se ajustaban en términos de unidad de medida, ubicación y demás características, por lo que, se tomó como base para la determinación del costo. <p>(...)</p> <p>En consecuencia, el sujeto obligado omitió reportar gastos por el uso o goce temporal de los inmuebles utilizados como casas de campaña consistente en 31 Casas de Campaña valuados en \$713,000.00; por tal razón, la observación no quedó atendida.</p>
---	--	--

<p>El registro del ingreso y gasto en su contabilidad.</p> <p>En su caso, el o los informes de campaña con las correcciones.</p> <p>La evidencia fotográfica de la propaganda que ampare los gastos.</p> <p>Las aclaraciones que a su derecho convengan.</p> <p>Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 25, numeral 1, inciso n), 54, numeral 1, 55, numeral 1, 56, numerales 3, 4 y 5, 61, numeral 1, inciso f), fracción III, 63, 79, numeral 1, inciso b), fracción I, de la LGPP; 26, numeral 1, inciso a), 33, numeral 1, inciso i), 37, 38, 46, numeral 1, 47, numeral 1, inciso a), 74, 96, numeral 1, 105, 106, 107, numerales 1 y 3, 126, 127, 143 Bis, 154, 218, 237, 238, 240, 243 y 245 del RF.</p>		<p>Asimismo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 192, numeral 1, inciso b) del RF el costo determinado se acumulará al tope de gastos de campaña.</p> <p>Derivado de lo anterior y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 29 del RF, se procedió a determinar las campañas beneficiadas, atendiendo los criterios de distribución del artículo 218 del RF.</p> <p>Las candidaturas beneficiadas con los gastos no reportados se expresan en el cuadro inicial de la presente observación.</p>
<p>Observación Oficio Núm. INE/UTF/DA/27978/2021 Fecha de notificación: 15 de junio de 2021</p>	<p>Respuesta Escrito de respuesta CONTA/PT/253/2021 de fecha 15 de junio de 2021</p>	<p>Análisis</p> <p>CONCLUSIÓN: 4-C7-CM El sujeto obligado omitió reportar en el SIF 15 casas de campaña y realizar el registro contable por el uso o goce temporal de las mismas valuadas en \$345,000.00</p>
<p>Alcaldías</p> <p>Gabinete</p> <p>De la verificación al SIF, se observó que omitió reportar las casas de campaña de los candidatos y el registro contable por la aportación en especie por el uso de los bienes inmuebles o los gastos realizados, como se detalla en el cuadro siguiente.</p> <p>(...)</p> <p>Se le solicita presentar en el SIF lo siguiente:</p> <p>En caso de que los gastos hayan sido realizados por el sujeto obligado;</p> <p>El o los comprobantes y archivos XML que amparen los gastos efectuados con todos los requisitos establecidos en la normativa.</p> <p>Las evidencias del pago y en caso, de que éstos hubiesen excedido el tope de 90 UMA, las copias de los cheques correspondientes con la leyenda "para abono en cuenta del beneficiario" o las transferencias electrónicas bancarias.</p> <p>El o los contratos de arrendamiento, adquisición de bienes o prestación de</p>	<p>Le comento que en relación a las casas de campaña surgió la desinformación de los coordinadores de estas, creando pánico por los rebases de topes de campaña surgió la desinformación de los coordinadores de estas, creando pánico por los rebases de topes de campaña lo que originó la falta de información de los coordinadores hacia este ente político, por tal motivo no se logró obtener la información requerida para subsanar esta observación totalmente, en este caso trae un gran problema de ser observados y sancionados por no cumplir al 100 por ciento con la información requerida.</p> <p>Respecto a las alcaldías solo se registró la de miguel hidalgo</p>	<p>No atendida</p> <p>De la verificación a la documentación proporcionada y del análisis a la respuesta presentada en el SIF, se determinó lo siguiente:</p> <p>Respecto a las candidaturas señaladas con (1) en la columna "Referencia" del cuadro inicial de la presente observación, se constató que el sujeto obligado omitió llevar a cabo el registro contable por el reconocimiento del uso y goce temporal del bien inmueble utilizado como casa de campaña, los cuales contienen su respectivo soporte documental el cual contiene la totalidad de requisitos establecidos en la normatividad aplicable; por tal razón, por lo que refiere a este punto, la observación quedó atendida.</p> <p>Respecto a las candidaturas señaladas con (2) en la columna "Referencia" del cuadro inicial de la presente observación, se constató que el sujeto obligado omitió llevar a cabo el registro contable por el uso y goce temporal del inmueble utilizado como casa de campaña; al omitir reportar 15 casas de campaña, la observación no quedó atendida.</p> <p>Para efectos de cuantificar el costo de los ingresos y gastos no reportados por el sujeto obligado se utilizó la metodología en términos del artículo 27 del RF, como se describe a continuación:</p> <ul style="list-style-type: none"> Se consideró información relacionada en los registros contables presentados a través del Sistema Integral de Fiscalización por los sujetos obligados.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

SCM-RAP-67/2021

<p>servicios, según corresponda, debidamente requisitados y firmados.</p> <p>El o los avisos de contratación respectivos.</p> <p>En caso de que correspondan a aportaciones en especie;</p> <p>El o los recibos de aportación con la totalidad de requisitos establecidos en la normativa.</p> <p>El o los contratos de donación o comodato, según corresponda, debidamente requisitados y firmados.</p> <p>La o las facturas de proveedores o prestadores de servicios</p> <p>Dos cotizaciones de proveedores o prestadores de servicios, por cada aportación realizada.</p> <p>Evidencia de la credencial para votar de los aportantes. En caso de una transferencia en especie:</p> <p>El recibo interno correspondiente.</p> <p>En todos los casos;</p> <p>El registro del ingreso y gasto en su contabilidad.</p> <p>En su caso, el o los informes de campaña con las correcciones.</p> <p>La evidencia fotográfica de la propaganda que ampare los gastos.</p> <p>Las aclaraciones que a su derecho convengan.</p> <p>Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 25, numeral 1, inciso n), 54, numeral 1, 55, numeral 1, 56, numerales 3, 4 y 5, 61, numeral 1, inciso f), fracción III, 63, 79, numeral 1, inciso b), fracción I, de la LGPP; 26, numeral 1, inciso a), 33, numeral 1, inciso i), 37, 38, 46, numeral 1, 47, numeral 1, inciso a), 74, 96, numeral 1, 105, 106, 107, numerales 1 y 3, 126, 127, 143 Bis, 154, 218, 237, 238, 240, 243 y 245 del RF.</p>		<ul style="list-style-type: none"> • En los registros contables de los sujetos obligados se buscaron aquellos con características similares, identificando los atributos con el fin de que pudieran ser comparables con los gastos no reportados. • Una vez identificados aquellos registros similares, se procedió a identificar el valor más alto, con el fin de realizar el cálculo del costo de la propaganda o gastos no reportados por el sujeto obligado. • En los casos en los cuales la matriz de precios de la información de los sujetos obligados no contenía un registro similar, se procedió a recabar información reportada por los proveedores en el RNP. <p>De la matriz de precios que se presenta en el Anexo Matriz de este dictamen, se determinó que los comprobantes fiscales presentados por diversos proveedores eran las que más se ajustaban en términos de unidad de medida, ubicación y demás características, por lo que, se tomó como base para la determinación del costo.</p> <p>(...)</p> <p>En consecuencia, el sujeto obligado omitió reportar gastos de propaganda por el uso o goce temporal de los inmuebles en 15 casas de campaña valuados en \$345,000.00; por tal razón, la observación no quedó atendida.</p> <p>Asimismo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 192, numeral 1, inciso b) del RF el costo determinado se acumulará al tope de gastos de campaña.</p> <p>Derivado de lo anterior y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 29 del RF, se procedió a determinar las campañas beneficiadas, atendiendo los criterios de distribución del artículo 218 del RF.</p> <p>Las candidaturas beneficiadas con los gastos no reportados se expresan en el cuadro inicial de la presente observación</p>
<p>Observación Oficio Núm. INE/UTF/DA/27978/2021 Fecha de notificación: 15 de junio de 2021</p>	<p>Respuesta Escrito de respuesta CONTA/PT/253/2021 de fecha 15 de junio de 2021</p>	<p>Análisis</p> <p>CONCLUSIÓN: 4-C17-CM El sujeto obligado omitió reportar en el SIF los egresos generados por concepto de la pinta de bardas y mantas valuadas en \$118,611.47</p>
<p>Procedimientos de Campo</p>	<p>Le informo que en relación a los espectaculares ya están registrados en</p>	<p>No atendida</p> <p>De la verificación a la documentación proporcionada y del análisis a la respuesta</p>

<p>Monitoreos de espectaculares y propaganda en vía pública</p> <p>Derivado del monitoreo, se observó que el sujeto obligado realizó gastos de propaganda en bardas, en espectaculares y en la vía pública personalizados que no fueron reportados en los informes, como se detalla en el Anexo 3 del presente oficio.</p> <p>Los testigos de los monitoreos observados, se detallan en la columna "Dirección URL" del anexo referido.</p> <p>Se le solicita presentar en el SIF lo siguiente:</p> <p>En caso de que los gastos hayan sido realizados por el sujeto obligado:</p> <p>El o los comprobantes que amparen los gastos efectuados con todos los requisitos establecidos en la normativa.</p> <p>Las evidencias del pago en caso de que éstos hubiesen excedido lo equivalente a 90 UMA, las copias de los cheques correspondientes con la leyenda "para abono en cuenta del beneficiario" o de las transferencias bancarias.</p> <p>El o los contratos de arrendamiento, adquisición de bienes y prestación de servicios, debidamente requisitados y firmados.</p> <p>El o los avisos de contratación respectivos.</p> <p>En caso de que correspondan a aportaciones en especie, con excepción de espectaculares:</p> <p>Los recibos de aportación con la totalidad de requisitos establecidos por la normativa.</p> <p>Los contratos de donación o comodato debidamente requisitados y firmados.</p> <p>La o las facturas de proveedores o prestadores de servicios.</p> <p>Dos cotizaciones de proveedores o prestadores de servicios por cada aportación realizada.</p> <p>Evidencia de la credencial para votar de los aportantes.</p> <p>En caso de una transferencia en especie:</p>	<p>las respectivas contabilidades como así mismo como los espectaculares genéricos, se pueden revisar en cada contabilidad ya que se subieron desde mayo y es una transferencia en especie del CEN.</p>	<p>presentada en el SIF, se determinó lo siguiente:</p> <p>Respecto a las candidaturas señaladas con (1) en la columna "Referencia" del Anexo 5_CM_PT, el sujeto obligado manifestó que el registro de tales gastos se llevó a cabo por parte de Morena; de la revisión efectuada se corroboró el registro de dichas pólizas señaladas en el ID de contabilidad 75804 correspondiente a morena, con su respectiva documentación soporte, la cual cumple con la totalidad de requisitos establecidos en la normatividad aplicable; por tal razón, por lo que se refiere a este punto la observación quedó atendida.</p> <p>Respecto a las candidaturas señaladas con (2) en la columna "Referencia" del Anexo 5_CM_PT, se constató que el sujeto obligado presentó las pólizas, con su respectiva documentación soporte, la cual cumple con la totalidad de requisitos establecidos en la normatividad aplicable; por tal razón, por lo que se refiere a este punto, la observación quedó atendida.</p> <p>Respecto a las candidaturas señaladas con (3) en la columna "Referencia" del Anexo 5_CM_PT, se constató que dichos testigos corresponden al sujeto obligado y al partido MORENA ya que en los testigos antes mencionados se puede observar el logo de ambos partidos; por tal razón, por lo que refiere a este punto, la observación no quedó atendida.</p> <p>Para efectos de cuantificar el costo de los ingresos y gastos no reportados por el sujeto obligado se utilizó la metodología en términos del artículo 27 del RF, como se describe a continuación:</p> <p>Se consideró información relacionada en los registros contables presentados a través del Sistema Integral Fiscalización por los sujetos obligados.</p> <p>En los registros contables de los sujetos obligados se buscaron aquellos con características similares, identificando los atributos con el fin de que pudieran ser comparables con los gastos no reportados.</p> <p>Una vez identificados aquellos registros similares, se procedió a identificar el valor más alto, con el fin de realizar el cálculo del costo de la propaganda o gastos no reportados por el sujeto obligado.</p> <p>En los casos en los cuales la matriz de precios de la información de los sujetos obligados no contenía un registro similar, se procedió a recabar información reportada por los proveedores en el RNP.</p> <p>De la matriz de precios que se presenta en el Anexo Matriz de este dictamen, se determinó que los comprobantes fiscales presentados por diversos proveedores eran las que más se ajustaban en términos de unidad de medida, ubicación y demás características, por lo que, se tomó como base para la determinación del costo</p> <p>(...)</p> <p>En consecuencia, el sujeto obligado omitió reportar gastos de propaganda en la vía pública consistente en 34 bardas valuadas</p>
---	---	--



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

SCM-RAP-67/2021

<p>El recibo interno correspondiente.</p> <p>En todos los casos:</p> <p>Las hojas membretadas con la totalidad de los requisitos que establece la normativa.</p> <p>La relación pormenorizada, de la propaganda por concepto de bardas con la totalidad de requisitos que marca la normativa.</p> <p>Las evidencias fotográficas de la publicidad colocada en la vía pública.</p> <p>El registro del ingreso y gasto en su contabilidad.</p> <p>En su caso, el o los informes de campaña con las correcciones que procedan.</p> <p>Las aclaraciones que a su derecho convengan.</p> <p>Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 394, numeral 1, incisos e) y n), 431, de la LGIPE; 26, numeral 1, inciso a), 33, numeral 1, inciso i), 39, numeral 6, 46, numeral 1, 96, numeral 1, 105, 106, 107, 126, 127, 205, 207, 209, 210, 216, 261, numeral 3, 261 Bis, 296 numeral 1, 319 y 320, del RF.</p>		<p>en \$113,729.0 y 16 mantas valuadas por \$4,882.44; por tal razón, la observación no quedó atendida.</p> <p>Asimismo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 192, numeral 1, inciso b) del RF el costo determinado se acumulará al tope de gastos de campaña.</p> <p>Derivado de lo anterior y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 29 del RF, se procedió a determinar las campañas beneficiadas, atendiendo los criterios de distribución del artículo 218 del RF.</p> <p>Las candidaturas beneficiadas con los gastos no reportados son las siguientes:</p> <p>(...)</p>
<p>Observación Oficio Núm. INE/UTF/DA/27978/2021 Fecha de notificación: 15 de junio de 2021</p>	<p>Respuesta Escrito de respuesta CONTA/PT/253/2021 de fecha 15 de junio de 2021</p>	<p>Análisis CONCLUSIÓN: 4-C18-CM El sujeto obligado omitió reportar gastos de propaganda colocada en internet por \$90,000.00</p>
<p>Monitoreo en página de Internet</p> <p>Derivado del monitoreo que se realizó en páginas de internet, se observó que el sujeto obligado realizó gastos de propaganda que no fueron reportados en los informes, como se detalla en el Anexo 4 del presente oficio.</p> <p>Los testigos de los monitoreos observados, se detallan en la columna "Dirección URL" del anexo referido; asimismo, se anexan los testigos en PDF firmados electrónicamente.</p> <p>Se le solicita presentar en el SIF lo siguiente:</p> <p>En caso de que los gastos hayan sido realizados por el sujeto obligado:</p> <ul style="list-style-type: none"> El o los comprobantes que amparen los gastos efectuados con todos los requisitos establecidos en la normativa. Las evidencias del pago en caso de que éstos hubiesen excedido lo equivalente a 90 UMA, las 	<p>Respecto a la propaganda que se ve puede observar que utilizan los candidatos se reportos en las contabilidades correspondientes, son sus respectivas muestras, se anexara para su revisión, lo que corresponda a este Partido Político</p>	<p>No atendida</p> <p>De la verificación a la documentación proporcionada y del análisis a la respuesta presentada en el SIF, se determinó lo siguiente:</p> <p>Respecto a la propaganda señalada con (1) en la columna "Referencia" del Anexo 6_CM_PT del presente dictamen, aun cuando el sujeto obligado manifestó haber presentado las pólizas con su respectivo soporte documental, respecto a la propaganda señalada de la verificación exhaustiva a los diversos apartados del SIF, se observó que el sujeto obligado omitió presentar la evidencia que permita acreditar el registro de los gastos por concepto de propaganda en internet, durante el periodo de campaña; por tal razón, por lo que se refiere a este punto, la observación, no quedó atendida.</p> <p>Se constató que el sujeto obligado presentó las pólizas en donde se encuentran registrados los gastos por concepto de la propaganda señalada con (2) en la columna "Referencia" del Anexo 6_CM_PT del presente dictamen, con su respectiva documentación soporte, la cual cumple con la totalidad de requisitos establecidos en la</p>

SCM-RAP-67/2021

<p>copias de los cheques correspondientes con la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario” o de las transferencias bancarias.</p> <ul style="list-style-type: none"> • El o los contratos de arrendamiento, adquisición de bienes y prestación de servicios, debidamente requisitados y firmados. • El o los avisos de contratación respectivos. <p>En caso de que correspondan a aportaciones en especie:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Los recibos de aportación con la totalidad de requisitos establecidos por la normativa. • Los contratos de donación o comodato debidamente requisitados y firmados. <p>La o las facturas de proveedores o prestadores de servicios.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Dos cotizaciones de proveedores o prestadores de servicios por cada aportación realizada. • Evidencia de la credencial para votar de los aportantes. <p>En caso de una transferencia en especie:</p> <ul style="list-style-type: none"> • El recibo interno correspondiente. <p>En todos los casos:</p> <ul style="list-style-type: none"> • El registro del ingreso y gasto en su contabilidad. • En su caso, el o los informes de campaña con las correcciones que procedan. • Las aclaraciones que a su derecho convengan. <p>Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 394, numeral 1, incisos e) y n), 431, de la LGIPE; 26, numeral 1, inciso a), 33, numeral 1, inciso i), 39, numeral 6, 46, numeral 1, 96, numeral 1, 105, 106, 107, 126, 127, 205, 207, 209, 210, 216, 261, numeral 3, 261 Bis, 296 numeral 1, 319 y 320, del RF.</p>		<p>normatividad aplicable; por tal razón, por lo que se refiere a este punto, la observación quedó atendida.</p> <p>Para efectos de cuantificar el costo de los ingresos y gastos no reportados por el sujeto obligado se utilizó la metodología en términos del artículo 27 del RF, como se describe a continuación:</p> <p>Se consideró información relacionada en los registros contables presentados a través del Sistema Integral de Fiscalización por los sujetos obligados.</p> <p>En los registros contables de los sujetos obligados se buscaron aquellos con características similares, identificando los atributos con el fin de que pudieran ser comparables con los gastos no reportados.</p> <p>Una vez identificados aquellos registros similares, se procedió a identificar el valor más alto, con el fin de realizar el cálculo del costo de la propaganda o gastos no reportados por el sujeto obligado.</p> <p>En los casos en los cuales la matriz de precios de la información de los sujetos obligados no contenía un registro similar, se procedió a recabar información reportada por los proveedores en el RNP.</p> <p>De la matriz de precios que se presenta en el Anexo Matriz de este dictamen, se determinó que los comprobantes fiscales presentados por diversos proveedores eran las que más se ajustaban en términos de unidad de medida, ubicación y demás características, por lo que, se tomó como base para la determinación del costo:</p> <p>(...)</p> <p>En consecuencia, el sujeto obligado omitió reportar gastos de propaganda exhibida en páginas de internet consistente en 9 videos valuados en \$90,000.00; por tal razón, la observación no quedó atendida.</p> <p>Asimismo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 192, numeral 1, inciso b) del RF el costo determinado se acumulará al tope de gastos de campaña.</p> <p>Derivado de lo anterior y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 29 del RF, se procedió a determinar las campañas beneficiadas, atendiendo los criterios de distribución del artículo 218 del RF.</p> <p>Las candidaturas beneficiadas con los gastos no reportados son las siguientes:</p>
<p>Observación Oficio Núm. INE/UTF/DA/20800/2021 Fecha de notificación: 16 de mayo de 2021</p>	<p>Respuesta Escrito de respuesta CONTA/PT/248/2021 de fecha 19 de mayo de 2021</p>	<p>Análisis CONCLUSIÓN: 4-C3-CM El sujeto obligado omitió presentar la agenda de</p>



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

SCM-RAP-67/2021

		eventos de campaña en el SIF respecto, de 47 candidatos.
<p>Visitas de verificación</p> <p>Agenda de Eventos</p> <p>El sujeto obligado omitió presentar la agenda de eventos de campaña en el SIF y el gasto correspondiente, como se detalla en el cuadro siguiente: (...)</p> <p>Asimismo, en caso de reportar gastos, deberá vincularlos con el número identificador de la agenda de eventos que reporte en el SIF, de conformidad con el artículo 127, numeral 3 del RF.</p> <p>Se le solicita presentar en el SIF lo siguiente:</p> <p>En caso de que los gastos hayan sido realizados por el sujeto obligado.</p> <p>El o los comprobantes y archivos XML que amparen los gastos efectuados con todos los requisitos establecidos en la normativa.</p> <p>Las evidencias del pago y en caso, de que éstos hubiesen excedido el tope de 90 UMA, las copias de los cheques correspondientes con la leyenda "para abono en cuenta del beneficiario" o las transferencias electrónicas bancarias.</p> <p>El o los contratos de arrendamiento, adquisición de bienes o prestación de servicios, según corresponda, debidamente requisitados y firmados.</p> <p>El o los avisos de contratación respectivos.</p> <p>En caso de que correspondan a aportaciones en especie;</p> <p>El o los recibos de aportación con la totalidad de requisitos establecidos en la normativa.</p> <p>El o los contratos de donación o comodato, según corresponda, debidamente requisitados y firmados.</p> <p>La o las facturas de proveedores o prestadores de servicios</p> <p>Dos cotizaciones de proveedores o prestadores de servicios, por cada aportación realizada.</p> <p>Evidencia de la credencial para votar de los aportantes.</p> <p>En caso de una transferencia en especie:</p> <p>El recibo interno correspondiente.</p> <p>En todos los casos;</p> <p>El registro del ingreso y gasto en su contabilidad.</p> <p>En su caso, el o los informes de campaña con las correcciones.</p>	<p>Le informo que las agendas por un error humano se subieron a la cuenta concentradora y los gastos se reflejaron en el segundo corte debido a que se está solicitando la documentación correspondiente.</p>	<p>No atendida</p> <p>De la verificación a la documentación proporcionada en el SIF, la respuesta se consideró insatisfactoria, toda vez que aun cuando el sujeto obligado manifestó que las agendas fueron incorporadas a la concentradora, de la verificación al apartado "Agenda de eventos" se constató que si bien es cierto que el sujeto obligado registró la agenda de eventos, en la concentradora, también lo es que no se identifica el candidato que llevó a cabo los eventos señalados; al respecto es importante señalar que la normatividad es clara al establecer lo siguiente:</p> <p><i>Artículo 199. De los conceptos de campaña y acto de campaña 1. Se entiende como campaña electoral, al conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos nacionales y locales, las coaliciones, los candidatos y los candidatos independientes registrados para la obtención del voto.</i></p> <p>Derivado de lo anterior, y toda vez que durante el periodo de campaña el sujeto llevó a cabo actividades para la obtención del voto que no fueron registrados en la agenda de eventos; por tal razón, la observación no quedó atendida</p>

<p>La evidencia fotográfica de la propaganda que ampare los gastos.</p> <p>Las aclaraciones que a su derecho convengan.</p> <p>Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 25, numeral 1, inciso n), 54, numeral 1, 55, numeral 1, 56, numerales 3, 4 y 5, 61, numeral 1, inciso f), fracción III, 63, 79, numeral 1, inciso b), fracción I, de la LGPP; 26, numeral 1, inciso a), 33, numeral 1, inciso i), 37, 38, 46, numeral 1, 47, numeral 1, inciso a), 74, 96, numeral 1, 105, 106, 107, numerales 1 y 3, 126, 127, 143 Bis, 154, 218, 237, 238, 240, 243 y 245 del RF.</p>		
<p>Observación Oficio Núm. INE/UTF/DA/20800/2021 Fecha de notificación: 16 de mayo de 2021</p>	<p>Respuesta Escrito de respuesta CONTA/PT/248/2021 de fecha 19 de mayo de 2021</p>	<p>Análisis</p> <p>CONCLUSIÓN: 4-C5-CM El sujeto obligado omitió realizar el registro contable de 11 operaciones en tiempo real, excediendo los 3 días posteriores en que se realizó la operación, en el periodo de ajuste, por un importe de \$700,500.00</p>
<p>Registro de operaciones fuera de tiempo</p> <p>Se observaron 2 registros contables extemporáneos, excediendo los tres días posteriores a aquél en que se realizó la operación, como se detalla en el cuadro siguiente:</p> <p>Ver Anexo P1- B</p> <p>Se le solicita presentar en el SIF, las aclaraciones que a su derecho convengan.</p> <p>Lo anterior, de conformidad con los artículos 61, numeral 1, inciso f), fracción III, de la LGPP; 207, numerales 3 y 4, 261 Bis, numeral 1, y 278, numeral 1, inciso a) del RF.</p>	<p>En relación a esta observación le comento que en relación a la candidata del distrito 25 de Xochimilco en el sistema del SIF con la póliza Dr-2 del 30 de abril se presentó una aportación en especie con los documentos y testigos correspondientes, lo que falte se está haciendo lo posible por recabar la información.</p> <p>Le comento que los candidatos que se observaron se les está solicitando la documentación correspondiente.</p>	<p>No atendida</p> <p>La respuesta del sujeto obligado se consideró insatisfactoria, toda vez que aun cuando el sujeto obligado manifestó que los registros fueron cargados con la finalidad de cumplir con la obligación plasmada en el Reglamento de Fiscalización; sin embargo, se constató que el sujeto obligado omitió realizar el registro contable de 2 operaciones en tiempo real, excediendo los tres días posteriores en que se realizó la operación; por tal razón, la observación no quedó atendida.</p> <p>Cabe mencionar, que respecto a las pólizas observadas en el Anexo P1-B del presente dictamen, el sujeto obligado en comento vulneró lo dispuesto con el artículo 17 en sus párrafos 1 y 2 del RF, en relación con la Norma de Información Financiera A-2 (en los subsecuente NIF A-2) "Postulados básicos", establece que los sujetos obligados realizan operaciones de ingresos cuando éstos se reciben en efectivo o en especie; y que los gastos ocurren cuando se pagan, se pactan o reciben los bienes o servicios, sin</p>

	<p>considerar el orden en que se realizan; asimismo, se señala que los gastos deben ser registrados en el primer momento que ocurran, atendiendo al momento más antiguo.</p> <p>La mencionada NIF A-2 establece como reglas, por un lado, que las transacciones que llevan a cabo los sujetos obligados deben reconocerse contablemente en su totalidad, en el momento en el que ocurren, independientemente de la fecha en que se consideren realizados para fines contables; y, por otro, las transacciones se reconocen contablemente cuando, con un acuerdo de voluntades es adquirido un derecho por una de las partes involucradas en dicha transacción y surge una obligación para la otra parte involucrada, independientemente de cuándo se realicen.</p> <p>En cuanto al momento contable en que deben registrarse las operaciones, en el artículo 18, numerales 1 y 2 del RF se impone la obligación a los sujetos obligados de llevar a cabo el registro de las operaciones contables que efectúan en el SIF, precisando que ese registro se debe hacer, en el caso de los ingresos, cuando éstos se realizan, y en el caso de los gastos, cuando estos ocurren.</p> <p>Finalmente, por lo que se refiere al cumplimiento del principio legal del registro contable en tiempo real, en el artículo 38, numeral 1, se le define como el registro contable de las operaciones de ingresos y egresos desde el momento en que ocurren y hasta tres días posteriores a su realización, en los términos establecidos en el artículo 17 del propio reglamento.</p> <p>A partir de este marco legal y reglamentario, se concluye que los sujetos obligados deben llevar un sistema de contabilidad conformado por registros, procedimientos e informes que permitan la captación, valuación, reporte e</p>
--	---



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

SCM-RAP-67/2021

		<p>identificación de todas las operaciones concernientes a la materia; los cuales, deben ser congruentes y ordenados, de manera que resulten aptos para producir estados financieros en tiempo real, esto es, en forma inmediata, a fin de procurar la transparencia y la rendición de cuentas en los recursos públicos.</p> <p>Así, de la información de los ingresos durante las precampañas y campañas electorales, el plazo máximo para informarlos a la autoridad, será de tres días, posteriores a la recepción del recurso en efectivo o en especie.</p> <p>Por otra parte, cuando se trate de egresos de precampañas y campañas, el plazo para su oportuno registro será de tres días posteriores al pago, acuerdo de voluntades o entrega del bien y/o prestación del servicio, cuando se trate de egresos.</p> <p>Es por ello, que los registros de ingresos se deben efectuar dentro de los tres días siguientes a aquél en que se recibieron en efectivo o en especie, mientras que los gastos se registrarán dentro de igual plazo, pero siempre atendiendo al momento más antiguo, es decir, cuando los bienes y/o servicios se reciben, pagan o formaliza el acuerdo de voluntades, sin considerar el orden en que cualquiera de estos tres últimos supuestos tenga verificativo.</p> <p>Con base en lo anterior, los registros de ingresos se deben efectuar dentro de los tres días siguientes a aquél en que se recibieron en efectivo o en especie, mientras que los gastos se registrarán dentro de igual plazo, pero siempre atendiendo al momento más antiguo, es decir, cuando los bienes y/o servicios se reciban, paguen o formalice el acuerdo de voluntades, sin considerar el orden en que cualquiera de estos tres últimos supuestos tenga verificativo.</p>
--	--	---

	<p>Aunado a lo expuesto, el artículo 33, numeral 2, inciso a), del RF señala que se debe reconocer en forma total las transacciones realizadas, las transformaciones internas y los eventos que afecten económicamente al sujeto obligado, lo cual implica que la contabilidad de los partidos políticos durante las precampañas electorales, deben reflejar las entradas y salidas de la totalidad de los movimientos contables que realicen, registrando en todo momento un cargo y un abono.</p> <p>Esto es, soslaya la obligación de registrar los movimientos contables desde el momento en que ocurren y hasta tres días posteriores a su realización (artículo 38, numerales 1 y 5, del Reglamento de Fiscalización), como ha quedado explicado.</p> <p>La finalidad del registro de operaciones en tiempo real es lograr una eficaz fiscalización de los recursos, para lo cual, incluso se implementó una herramienta informática a disposición de los sujetos obligados, para que de manera simultánea a la que procesen su contabilidad en línea, la autoridad pueda fiscalizar sus operaciones de ingresos y egresos.</p> <p>En el caso concreto, al omitir realizar los registros contables en tiempo real, el sujeto obligado provocó que la autoridad se viera imposibilitada de verificar el origen, manejo y destino de los recursos de manera oportuna y de forma integral, elementos indispensables del nuevo modelo de fiscalización.</p> <p>Tales objetivos están sustentados en la legítima finalidad constitucional y legalmente establecida, de alcanzar una efectiva y completa revisión de los recursos utilizados por los sujetos obligados, especialmente, cuando se destinan a financiar actividades proselitistas, debido a las implicaciones que pueden ocasionar en la equidad de la elección de que se trate, pudiendo repercutir, incluso, en</p>
--	---



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

SCM-RAP-67/2021

		<p>la validez de los comicios, en términos de lo previsto en el artículo 41, Base VI, de la Constitución.</p> <p>Lo anterior cobra especial importancia, en virtud de que la certeza y la transparencia en el origen y destino de los recursos de los sujetos obligados, es uno de los valores fundamentales del estado constitucional democrático de derecho, de tal suerte que el hecho de que un ente político no registre en el tiempo establecido, los movimientos de los recursos, vulnera de manera directa el principio antes referido, pues al tratarse de una fiscalización en tiempo real, integral y consolidada, tal incumplimiento arrebató a la autoridad la posibilidad de verificar de manera pronta y expedita el origen y destino de los recursos que fiscaliza.</p> <p>Esto es, sólo mediante el conocimiento en tiempo de las operaciones realizadas por los entes políticos, la autoridad fiscalizadora electoral puede estar en condiciones reales de conocer cuál fue el origen, uso, manejo y destino que en el período fiscalizado se dio a los recursos, para así determinar la posible comisión de infracciones a las normas electorales y, en su caso, de imponer adecuadamente y oportunamente las sanciones que correspondan.</p> <p>En otras palabras, si los sujetos obligados son omisos al realizar los registros contables, impiden que la fiscalización se realice oportunamente, provocando que la autoridad electoral se encuentre imposibilitada de realizar un ejercicio consolidado de sus atribuciones de vigilancia sobre el origen y destino de los recursos, atentando así sobre lo establecido en la normatividad electoral. Esto es, si los registros se realizan fuera de tiempo, la fiscalización es incompleta, de acuerdo a los nuevos parámetros y</p>
--	--	---

	<p>paradigmas del sistema previsto en la legislación.</p> <p>En consecuencia, al omitir realizar el registro contable de 2 operación en tiempo real, excediendo los 3 días posteriores en que se realizó la operación, en el periodo normal segundo, por un importe de \$4,204,045.00.</p> <p>Periodo de corrección</p> <p>Del análisis a la información registrada en el SIF, como respuesta al oficio de errores y omisiones, se constató que el sujeto obligado registró operaciones que excedieron los tres días posteriores a su realización, como se muestra en el Anexo 3_CM_PT del presente dictamen.</p> <p>Es importante señalar, que resulta materialmente imposible tener por subsanada la falta observada, pues la temporalidad del registro de las operaciones calificadas de extemporáneas es anterior a aquella en que se hace del conocimiento dicha falta al sujeto obligado, toda vez que el registro de operaciones lo realiza en el periodo de correcciones en respuesta al oficio de errores y omisiones, lo cual no puede ser considerado como un cumplimiento a lo ordenado por la norma sustantiva, sino que, por el contrario, dicho registro extemporáneo constituye en sí mismo la transgresión a lo ordenado por la norma, en tal sentido dicha hipótesis normativa no puede retrotraerse a través de una conducta observada al sujeto obligado.</p> <p>Lo anterior es así, toda vez que, es obligación de los sujetos obligados en registrar las operaciones en la temporalidad que señala la normatividad, esto es, dentro de los plazos que la propia norma establece.</p> <p>Ahora bien, derivado de la naturaleza de la obligación de reportar la totalidad de los ingresos y gastos efectuados durante la campaña, en la</p>
--	--



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

SCM-RAP-67/2021

	<p>temporalidad señalada, la omisión en el cumplimiento per se no es una falta subsanable, pues en el mismo momento en que el sujeto obligado no realiza el debido registro dentro de los plazos específicos y a través del medio que establece la normativa electoral, queda configurada la infracción.</p> <p>Al respecto resulta dable destacar que el sistema normativo electoral regula los distintos procedimientos electorales bajo un sistema de etapas y plazos a fin de que los actores políticos cuenten con una mayor seguridad jurídica respecto de la actuación de la autoridad y de su propia actividad política; es por ello que el reporte de los ingresos y gastos en el tiempo establecido para ello resulta esencial para dotar de mayor certeza el desarrollo de los procesos electorales.</p> <p>Derivado de ello, es de destacarse que la garantía de audiencia debe ser entendida como la posibilidad de que el sujeto regulado presente ante esta autoridad argumentos y documentación que acrediten que cumplió en tiempo y forma con sus obligaciones en materia de fiscalización y no como una exención a ello, pues esto atentaría con la aplicación efectiva de las normas.</p> <p>Permitir a los sujetos regulados registrar en cualquier momento las operaciones relativas a sus ingresos y gastos, so pretexto de realizar dichos registros en respuesta al oficio de errores y omisiones girado por la autoridad fiscalizadora, desincentivaría a los partidos políticos el cumplir en tiempo sus obligaciones.</p> <p>No obstante, lo anterior, y tal como ha quedado previamente detallado, la omisión de registrar las operaciones en tiempo real, es una falta que por su propia naturaleza no es subsanable.</p>
--	---

		<p>Lo anterior toda vez que, conforme a lo expuesto, fue precisamente de la documentación y registros realizados en el Sistema Integral de Fiscalización en repuesta al oficio de errores y omisiones, de donde la autoridad fiscalizadora contó con elementos para analizar si el sujeto obligado se había apegado o no a lo que establece la normatividad.</p> <p>En consecuencia, al omitir realizar el registro contable de 11 operaciones en tiempo real, excediendo los tres días posteriores en que se realizó la operación, dentro del periodo de ajuste por un importe de \$700,500.00; por tal razón, la observación no quedó atendida</p> <p>Seguimiento</p> <p>Durante el periodo de campaña, se han presentado las quejas que se indican en el Anexo 4_CM_PT, las cuales se encuentran en proceso de sustanciación.</p> <p>En este sentido, es dable indicar que las quejas que están relacionadas con la fiscalización de las campañas políticas de los sujetos obligados celebrada en el marco de los Procesos Electorales Federal y Locales Concurrentes 2020-2021 fueron presentadas al Consejo General del Instituto Nacional Electoral.</p>
<p align="center">Observación</p> <p>Oficio INE/UTF/DA/27978/2021 Núm. de Fecha de notificación: 15 de junio de 2021</p>	<p align="center">Respuesta</p> <p>Escrito de respuesta CONTA/PT/253/2021 de fecha 15 de junio de 2021</p>	<p align="center">Análisis</p> <p>CONCLUSIÓN: 4-C9-CM El sujeto obligado omitió presentar 3 comprobantes fiscales en formato XML por un monto de \$199,350.00</p>
<p>Gastos de Propaganda Se localizaron pólizas por concepto de gastos de propaganda de campaña; sin embargo, se observó que carecen de documentación soporte, como se detalla en el cuadro siguiente:</p> <p>Se le solicita presentar en el SIF lo siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none"> Lo señalado en la columna denominada "Documentación Faltante" del cuadro que antecede. 	<p>Le participo que se anexa la documentación solicitada con su respectiva documentación, aquella propaganda que no se anexa al proveedor, es porque se hizo la distribución correspondiente para candidato.</p>	<p>No atendida</p> <p>De la verificación a la documentación proporcionada en el SIF, y del análisis a la respuesta, se determinó lo siguiente:</p> <p>Se observó que el sujeto obligado presentó las pólizas señaladas con (1) en columna "Referencia" del cuadro inicial de la</p>



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

SCM-RAP-67/2021

		<p>presente observación, con su respectivo soporte documental, consistente en los comprobantes fiscales en formato PDF y XML, las evidencias de pago, muestras de la propaganda, así como los kárdex, notas de entrada y salida de almacén; por tal razón, por lo que se refiere a este punto, la observación quedó atendida, por \$4,353,045.00.</p>
<p>Oficio Núm. INE/UTF/DA/27978/2021 Fecha de notificación: 15 de junio de 2021</p>	<p>Respuesta Escrito de respuesta CONTA/PT/253/2021 de fecha 15 de junio de 2021</p>	<p>Análisis</p> <p>CONCLUSIÓN: 4-C10 bis. El sujeto obligado omitió presentar la documentación soporte que compruebe el gasto consistente en los comprobantes fiscales, muestras de los trabajos realizados, y contratos de prestación de servicios por un monto de \$511,975.50</p>
<p>Gastos de Propaganda Se localizaron pólizas por concepto de gastos de propaganda de campaña; sin embargo, se observó que carecen de documentación soporte, como se detalla en el cuadro siguiente:</p>	<p>Le participo que se anexa la documentación solicitada con su respectiva documentación, aquella propaganda que no se anexa al proveedor, es porque se hizo la distribución correspondiente para candidato</p>	<p>Respecto la póliza señalada con (3) en la columna "Referencia" del cuadro inicial de la presente observación, se observó que cuentan con el soporte documental; sin embargo, omitió presentar el aviso de contratación respectivo; por tal razón, por lo que se refiere a este punto, la observación no quedó atendida, por un importe de \$50,000.00.</p> <p>Ahora bien, procede señalar que el sujeto obligado omitió presentar las pólizas señaladas con (4) en la columna "Referencia" del cuadro inicial de la presente observación, con su respectivo soporte documental; por tal razón, por lo que se refiere a este punto, la observación no quedó atendida, por un importe de \$511,975.50</p> <p>Se constató que el sujeto obligado presentó las pólizas señaladas en el cuadro inicial de la presente observación, con su respectivo soporte documental consistente en las evidencias de pago, las muestras de la propaganda contratada, así como los kárdex, notas de entrada y salida de almacén; por tal razón, por lo que se refiere a este</p>

		punto, la observación quedó atendida.
<p>Observación Oficio Núm. INE/UTF/DA/27978/2021 Fecha de notificación: 15 de junio de 2021</p>	<p>Respuesta Escrito de respuesta CONTA/PT/253/2021 de fecha 15 de junio de 2021</p>	<p>Análisis CONCLUSIÓN: 4-C11-CM El sujeto obligado omitió presentar la documentación soporte que compruebe el gasto consistente en los comprobantes fiscales, muestras de los trabajos realizados, y contratos de prestación de servicios por un monto de \$292,624.50</p>
<p>Se localizaron pólizas por concepto de gastos de propaganda de campaña; sin embargo, se observó que no están vinculados con el objeto partidista del sujeto obligado, como se detalla en el cuadro siguiente: (...) La autoridad electoral tiene como atribución la de vigilar que los recursos que ejerzan los sujetos obligados se apliquen estricta e invariablemente en las actividades señaladas en la normativa, siendo éstas las relativas a los gastos de campaña. Se le solicita presentar en el SIF, las aclaraciones que a su derecho convengan. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 25, numeral 1, inciso n), de la LGPP; 127, del RF.</p>	<p>Le comento lo siguiente al pago de este servicio será enviado como transferencia en especie a los candidatos federales por lo tanto se anexa la documentación correspondiente.</p>	<p>No atendida</p> <p>La respuesta proporcionada se consideró insatisfactoria, toda vez que aun cuando el sujeto obligado manifestó que, se anexó la documentación soporte correspondiente; es importante señalar que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 242 de la LGIPE, se entiende por campaña electoral el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos nacionales, las coaliciones y los candidatos registrados para la obtención del voto. Ahora bien, de conformidad con en el artículo 32, numeral 1 del RF, que establece lo que a la letra se transcribe:</p> <p>“Artículo 32. Criterios para la identificación del beneficio 1. Se entenderá que se beneficia a una campaña electoral cuando:</p> <p>a) El nombre, imagen, emblema, leyenda, lema, frase o cualquier otro elemento propio de la propaganda, permita distinguir una campaña o candidato o un conjunto de campañas o candidatos específicos. b) En el ámbito geográfico donde se coloca o distribuya propaganda de cualquier tipo o donde se lleve a término un servicio contratado.</p> <p>(...)”</p> <p>Por otra parte, es importante señalar que de la verificación a la documentación proporcionada por el sujeto obligado en el SIF, se observó que el sujeto</p>



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

SCM-RAP-67/2021

		obligado presentó la póliza señalada en el cuadro inicial de la presente observación, la cual carece de su respectivo soporte documental consistente en el comprobante fiscal en formato PDF y XML, evidencias de pago, contrato de prestación de servicios, así como las muestras de los trabajos realizados; por tal razón, la observación, no quedó atendida .
Observación Oficio Núm. INE/UTF/DA/27978/2021 Fecha de notificación: 15 de junio de 2021	Respuesta Escrito de respuesta CONTA/PT/253/2021 de fecha 15 de junio de 2021	Análisis CONCLUSIÓN: 4-C12-CM El sujeto obligado omitió reportar 1 aviso de contratación por un importe de \$91,640.00
<p>Gastos de propaganda utilitaria</p> <p>Se localizaron pólizas por concepto de gastos de propaganda utilitaria de campaña; sin embargo, se observó que carecen de documentación soporte, como se detalla en el cuadro siguiente:</p> <p>Se le solicita presentar en el SIF lo siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none"> Lo señalado en la columna denominada "Documentación Faltante" del cuadro que antecede. Las aclaraciones que a su derecho convengan. <p>Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 46, 46, bis, 126, 127 y 199, numeral 4 del RF.</p>	<p>Le informo que este proveedor al hacer el registro se anexaron los testigos y su comprobante de salida como se verifica en la póliza, se anexa para su revisión.</p>	<p>No atendida</p> <p>De la verificación a la documentación proporcionada en el SIF, la respuesta se consideró insatisfactoria, toda vez que se corroboró que el sujeto obligado presentó la póliza señalada en el cuadro inicial de la presente observación, con su respectivo soporte documental, consistente en el comprobante fiscal en formato PDF y XML, así como las muestras de la propaganda contratada; sin embargo, omitió presentar el aviso de contratación respectivo; por tal razón, la observación no quedó atendida.</p>
Observación Oficio Núm. INE/UTF/DA/27978/2021 Fecha de notificación: 15 de junio de 2021	Respuesta Escrito de respuesta CONTA/PT/253/2021 de fecha 15 de junio de 2021	Análisis CONCLUSIÓN: 4-C13-CM El sujeto obligado omitió reportar en el SIF 15 casas de campaña y realizar el registro contable por el uso o goce temporal de las mismas valuadas en \$345,000.00
<p>Egresos por transferencia</p> <p>De la verificación a las cuentas concentradoras, se observaron saldos en las cuentas de gastos que no se han transferido a las campañas beneficiadas, como se detalla en el cuadro siguiente:</p> <p>(...)</p> <p>Se le solicita presentar en el SIF lo siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none"> Las correcciones correspondientes a su contabilidad. En su caso, el o los informes de campaña con las correcciones que procedan. 	<p>Le hago saber que ya se realizaron los asientos contables en las contabilidades de los candidatos y usted los podrá encontrar en cada una de ellas. Le comento que el proveedor Jorge Lobera Espinoza es solo monto dividido en varios pagos por lo tanto se sumó todo y se hizo el asiento correspondiente, al igual que Cesar Pineda Arellano.</p>	<p>No atendida</p> <p>De la verificación a la documentación proporcionada y del análisis a la respuesta presentada en el SIF, se determinó lo siguiente:</p> <p>Respecto a las candidaturas señaladas con (1) en la columna "Referencia" del cuadro inicial de la presente observación, se constató que el sujeto obligado no llevo a cabo las modificaciones pertinentes, de la</p>

<p>• Las aclaraciones que a su derecho convengan. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 33, numeral 1, inciso i), 41, 150, 150 bis, numeral 2, 152 y 243, del RF</p>		<p>verificación exhaustiva a los diversos apartados del SIF, se observó que aún presentó saldos en las cuentas de gastos que no se han transferido a las campañas beneficiadas; por tal razón, por lo que refiere a este punto, la observación no quedó atendida.</p> <p>Respecto a las candidaturas señaladas con (2) en la columna "Referencia" del cuadro inicial de la presente observación, se constató que el sujeto obligado realizó los registros contables en el SIF, cumpliendo con los requisitos establecidos en esta normatividad, por tal razón, por lo que refiere a este punto, la observación quedó atendida.</p>
<p>Observación Oficio Núm. INE/UTF/DA/27978/2021 Fecha de notificación: 15 de junio de 2021</p>	<p>Respuesta Escrito de respuesta CONTA/PT/253/2021 de fecha 15 de junio de 2021</p>	<p>Análisis CONCLUSIÓN: 4-C14-CM El sujeto obligado omitió presentar el estado de cuenta y la conciliación bancaria correspondientes al mes de mayo y junio, de 50 cuentas bancarias</p>
<p>Cuentas balance El sujeto obligado omitió presentar la documentación correspondiente a las cuentas bancarias utilizadas para el manejo de los recursos de campaña, como se detalla en el cuadro siguiente:</p>	<p>En relación a la observación se anexaron en cada contabilidad los estados de cuenta, pero así mismo se incorporarán a la respuesta para su revisión y los estados de mayo se encuentran en cada contabilidad.</p>	<p>No atendida</p> <p>De la revisión a la documentación presentada en el SIF, la respuesta se consideró insatisfactoria, toda vez que aun cuando el sujeto obligado manifestó haber presentado el soporte documental señalado en el cuadro inicial de la presente observación, se realizó una verificación exhaustiva a los diversos apartados al SIF y se observó que el sujeto obligado omitió presentar el estado de cuenta de mayo y los movimientos de junio; por tal razón la observación no quedó atendida.</p>
<p>Observación Oficio Núm. INE/UTF/DA/27978/2021 Fecha de notificación: 15 de junio de 2021</p>	<p>Respuesta Escrito de respuesta CONTA/PT/253/2021 de fecha 15 de junio de 2021</p>	<p>Análisis CONCLUSIÓN: 4-C19-CM El sujeto obligado omitió presentar la agenda de eventos de campaña en el SIF respecto, de 47 candidatos</p>
<p>Monitoreo en página de Internet Derivado del monitoreo que se realizó en páginas de internet, se observó que el sujeto obligado realizó gastos de propaganda que no fueron reportados en los informes, como se detalla en el Anexo 4 del presente oficio. Los testigos de los monitoreos observados, se detallan en la columna "Dirección URL" del anexo referido;</p>	<p>Se solicitaron a los responsables de cada candidato, lo cual no cumplieron en entregar la información correspondiente por la tanto no excusa de este partido político no entregar la información solicitada, pero me atrevo a pensar a</p>	<p>No atendida</p> <p>De la verificación a la documentación proporcionada en el SIF, la respuesta se consideró insatisfactoria, toda vez que aun cuando el sujeto obligado manifestó que las agendas fueron</p>



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

SCM-RAP-67/2021

<p>asimismo, se anexan los testigos en PDF firmados electrónicamente. Se le solicita presentar en el SIF lo siguiente: En caso de que los gastos hayan sido realizados por el sujeto obligado:</p> <ul style="list-style-type: none"> • El o los comprobantes que amparen los gastos efectuados con todos los requisitos establecidos en la normativa. • Las evidencias del pago en caso de que éstos hubiesen excedido lo equivalente a 90 UMA, las copias de los cheques correspondientes con la leyenda "para abono en cuenta del beneficiario" o de las transferencias bancarias. • El o los contratos de arrendamiento, adquisición de bienes y prestación de servicios, debidamente requisitados y firmados. • El o los avisos de contratación respectivos. <p>En caso de que correspondan a aportaciones en especie:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Los recibos de aportación con la totalidad de requisitos establecidos por la normativa. • Los contratos de donación o comodato debidamente requisitados y firmados. <p>La o las facturas de proveedores o prestadores de servicios.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Dos cotizaciones de proveedores o prestadores de servicios por cada aportación realizada. • Evidencia de la credencial para votar de los aportantes. <p>En caso de una transferencia en especie:</p> <ul style="list-style-type: none"> • El recibo interno correspondiente. <p>En todos los casos:</p> <ul style="list-style-type: none"> • El registro del ingreso y gasto en su contabilidad. • En su caso, el o los informes de campaña con las correcciones que procedan. • Las aclaraciones que a su derecho convengan. <p>Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 394, numeral 1, incisos e) y n), 431, de la LGIPE; 26, numeral 1, inciso a), 33, numeral 1, inciso i), 39, numeral 6, 46, numeral 1, 96, numeral 1, 105, 106, 107, 126, 127, 205, 207, 209, 210, 216, 261, numeral 3, 261 Bis, 296 numeral 1, 319 y 320, del RF.</p>	<p>que la capacitación que se le dio a los responsables de los candidatos es que cuidaran los topes de campaña por lo que pensaron que pudieran hacerse un doble registro afectándolos y por lo tanto no entregaron información que era importante para poder cumplir con lo establecido en el presente RF.</p>	<p>incorporadas a la concentradora, de la verificación al apartado "Agenda de eventos" se constató que si bien es cierto que el sujeto obligado registró la agenda de eventos, en la concentradora, también lo es que no se identifica el candidato que llevó a cabo los eventos señalados; al respecto es importante señalar que la normatividad es clara al establecer lo siguiente:</p> <p><i>Artículo 199. De los conceptos de campaña y acto de campaña 1. Se entiende como campaña electoral, al conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos nacionales y locales, las coaliciones, los candidatos y los candidatos independientes registrados para la obtención del voto.</i></p> <p>Derivado de lo anterior, y toda vez que durante el periodo de campaña el sujeto llevó a cabo actividades para la obtención del voto que no fueron registrados en la agenda de eventos; por tal razón, la observación no quedó atendida</p>
<p>Observación Oficio Núm. INE/UTF/DA/27978/2021 Fecha de notificación: 15 de junio de 2021</p>	<p>Respuesta Escrito de respuesta CONTA/PT/253/2021 de fecha 15 de junio de 2021</p>	<p>Análisis CONCLUSIÓN: 4-C20-CM El sujeto obligado informó de manera</p>

		<p>extemporánea 4 eventos de la agenda de actos públicos, de manera previa a su celebración</p>
<p>El sujeto obligado presentó la agenda de eventos; de su revisión se observó que reportó eventos previamente a su realización; sin embargo, éstos no cumplieron con la antelación de siete días que establece el artículo 143 Bis del RF, como se detalla en el cuadro siguiente: (...) Se le solicita presentar en el SIF, las aclaraciones que a su derecho convengan. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 143 Bis numeral 1 del RF y COFI CF/005/2017.</p>	<p>Entendemos que no se cumplió con los tiempos establecidos de los 7 días, pero el partido cumplió con subir las agendas en el tiempo entregaban la información si e que no hacían un cambio, y los tiempos dependen del personal que maneja las agendas del candidato.</p>	<p>No atendida</p> <p>De la verificación a la documentación proporcionada en el SIF, la respuesta se consideró insatisfactoria, toda vez que aun cuando el sujeto obligado manifestó que la extemporaneidad se dio derivado de las actividades electorales de cada uno de los candidatos, y la finalidad de reportar los eventos es dotar a la unidad de elementos para realizar la función destinada, al respecto e importante señalar que los eventos señalados en el cuadro inicial de la presente observación, no cumple con lo estipulado en la normatividad aplicable, es decir que la agenda de eventos se debe registrar el primer día hábil de cada semana y con antelación de al menos 7 días a la fecha en que se lleven a cabo los eventos.</p> <p>Elo se estima así, pues en la medida en que la autoridad fiscalizadora se allegue de información certera en torno a cada uno de los actos públicos que realicen las candidaturas durante el desarrollo de las campañas, está en condiciones para realizar visitas de verificación con el fin de corroborar el cumplimiento de las obligaciones y, de ese modo, confirmar la veracidad de los informes de campaña presentados por los partidos políticos y sus candidaturas.</p> <p>En consecuencia, al informar de manera extemporánea 4 eventos de la agenda de actos públicos, de manera previa a su celebración; la observación no quedó atendida.</p>
<p>Observación Oficio Núm. INE/UTF/DA/27978/2021 Fecha de notificación: 15 de junio de 2021</p>	<p>Respuesta Escrito de respuesta CONTA/PT/253/2021 de fecha 15 de junio de 2021</p>	<p>Análisis</p> <p>CONCLUSIÓN: 4-C21-CM El sujeto obligado informó de manera extemporánea 10 eventos de la agenda de actos públicos, de manera previa a su celebración</p>
<p>El sujeto obligado presentó la agenda de actos públicos; de su revisión se observó que reportó eventos el mismo día de su realización; los cuales no cumplen con la</p>	<p>Este partido en todo momento quiso cumplir en tiempo y forma, no es excusa, pero dependemos</p>	<p>No atendida</p> <p>De la verificación a la documentación</p>



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

SCM-RAP-67/2021

<p>antelación de siete días que establece el artículo 143 Bis del RF, como se detalla en el cuadro siguiente:</p> <p>(...)</p> <p>Se le solicita presentar en el SIF, las aclaraciones que a su derecho convengan.</p> <p>Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 143 Bis numeral 1 del RF y COFI CF/005/2017</p>	<p>de terceros para la información y no comprenden de la importancia de los tiempos</p>	<p>proporcionada en el SIF, la respuesta se consideró insatisfactoria, toda vez que aun cuando el sujeto obligado manifestó que la extemporaneidad se dio derivado de las actividades electorales de cada uno de los candidatos, y la finalidad de reportar los eventos es dotar a la unidad de elementos para realizar la función destinada, al respecto e importante señalar que los eventos señalados en el cuadro inicial, no cumple con lo estipulado en la normatividad aplicable, es decir que la agenda de eventos se debe registrar el primer día hábil de cada semana y con antelación de al menos 7 días a la fecha en que se lleven a cabo los eventos.</p> <p>Ello se estima así, pues en la medida en que la autoridad fiscalizadora se allegue de información certera en torno a cada uno de los actos públicos que realicen las candidaturas durante el desarrollo de las campañas, está en condiciones para realizar visitas de verificación con el fin de corroborar el cumplimiento de las obligaciones y, de ese modo, confirmar la veracidad de los informes de campaña presentados por los partidos políticos y sus candidaturas.</p> <p>En consecuencia, al informar de manera extemporánea 10 eventos de la agenda de actos públicos, de manera previa a su celebración; la observación no quedó atendida</p>
<p align="center">Observación Oficio Núm. INE/UTF/DA/27978/2021 Fecha de notificación: 15 de junio de 2021</p>	<p align="center">Respuesta Escrito de respuesta CONTA/PT/253/2021 de fecha 15 de junio de 2021</p>	<p align="center">Análisis</p> <p>CONCLUSIÓN: 4-C23-CM El sujeto obligado omitió informar la realización de 2 eventos, que fueron detectados por la autoridad.</p>
<p>De la revisión a la agenda de eventos reportados en el SIF, se observó que omitió reportar eventos que fueron localizados y verificados por la autoridad electoral, como se detalla en el cuadro siguiente:</p> <p>(...)</p> <p>Se le solicita presentar en el SIF:</p> <ul style="list-style-type: none"> Las aclaraciones que a su derecho convengan. 	<p>No se contó con la información en el tiempo, por lo tanto, se hizo lo posible por recabar la información de las agendas per no se tuvo éxito.</p>	<p>No atendida</p> <p>De la verificación a la documentación proporcionada en el SIF, la respuesta se consideró insatisfactoria, toda vez que aun cuando el sujeto obligado manifestó haber reportado en el apartado de agendas de eventos señalados en el Anexo 8_CM_PT de la presente</p>

<p>Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 143 Bis, del RF</p>		<p>observación, al respecto es importante señalar que la normatividad es clara al establecer que la agenda de eventos se debe registrar el primer día hábil de cada semana y con antelación de al menos 7 días a la fecha en que se lleven a cabo los eventos.</p> <p>Elo se estima así, pues en la medida en que la autoridad fiscalizadora se allegue de información certera en torno a cada uno de los actos públicos que realicen las candidaturas durante el desarrollo de las campañas, está en condiciones para realizar visitas de verificación con el fin de corroborar el cumplimiento de las obligaciones y, de ese modo, confirmarla veracidad de los informes de campaña presentados por los partidos políticos y sus candidaturas.</p> <p>De conformidad con lo establecido en el artículo 192, numeral 1, inciso g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, a través de la Comisión de Fiscalización, tiene la facultad de ordenar visitas de verificación a los partidos políticos a efecto de corroborar el cumplimiento de sus obligaciones y la veracidad de sus informes.</p> <p>En ese sentido, las visitas de verificación constituyen un mecanismo previsto en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como en el Reglamento de Fiscalización, que le permite a la autoridad fiscalizadora verificar el cumplimiento de las obligaciones establecidas en la normatividad vigente respecto a la veracidad de lo reportado por los sujetos obligados; pues se trata de una herramienta diseñada para contrastar y corroborar la información recabada por el personal designado por la Unidad Técnica de Fiscalización, para la realización de las verificaciones, con lo</p>
--	--	---



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

SCM-RAP-67/2021

		<p>reportado por los sujetos obligados.</p> <p>De igual manera, las visitas de verificación son una actividad eficaz de la autoridad fiscalizadora para auxiliar y coadyuvar en las funciones de control y vigilancia respecto de los informes de Ingresos y Gastos presentados, a efecto de cotejar que todos los gastos realizados hayan sido debidamente registrados en su contabilidad y reportados en los Informes correspondientes, garantizando así la certeza y transparencia en el origen, monto, destino y aplicación de los recursos.</p> <p>Es importante mencionar que la facultad de la autoridad fiscalizadora para ordenar las visitas de verificación, así como modalidades y metodología, se encuentran reguladas del artículo 297 al 303 del Reglamento de Fiscalización.</p> <p>Como se advierte, las visitas de verificación permiten a la Unidad Técnica de Fiscalización tener mayor certeza respecto al cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias en materia de financiamiento y gasto. Dicha facultad admite allegarse de información que pueda ser cotejada con la reportada por los sujetos obligados, contando así con un parámetro que pueda ser contrastado y genere una verificación integral y eficaz.</p> <p>Lo anterior cobra especial relevancia al considerar que el nuevo modelo de fiscalización, surgido de la reforma en materia constitucional del año dos mil catorce, establece como base la certeza y transparencia en la rendición de cuentas como principios rectores de la actividad electoral.</p> <p>Esta situación constituye un obstáculo para la aplicación de los procedimientos de revisión por parte de los sujetos obligados respecto del desarrollo de</p>
--	--	--

		<p>sus actividades y el manejo de los recursos que les fueron otorgados para la realización de las mismas, lo que representa un daño directo y efectivo en los bienes jurídicos tutelados; esto es, se vulneran sustancialmente la certeza y transparencia en el manejo de los recursos por el sujeto infractor.</p> <p>Así las cosas, la conducta de mérito impide garantizar la claridad necesaria en el monto, destino y aplicación de los recursos de los sujetos obligados; por lo que, en consecuencia, vulnera los principios rectores de la actividad electoral en materia de fiscalización, lo que no puede ser excusado ni tolerado.</p> <p>En consecuencia, al omitir reportar 2 eventos de la agenda de actos públicos; la observación no quedó atendida.</p>
<p>Observación Oficio Núm. INE/UTF/DA/27978/2021 Fecha de notificación: 15 de junio de 2021</p>	<p>Respuesta Escrito de respuesta CONTA/PT/253/2021 de fecha 15 de junio de 2021</p>	<p>Análisis</p> <p>CONCLUSIÓN: 4-C25-CM El sujeto obligado informó de manera extemporánea los avisos de contratación sin cumplir la normatividad de los tres días posteriores.</p>
<p>Sistema Integral de Fiscalización</p> <p>Avisos de contratación</p> <p>De la revisión a la información presentada en el SIF, se detectó que el sujeto obligado presentó avisos de contratación que fueron informados de forma extemporánea, al exceder el plazo de los tres días posteriores establecido en la normatividad, como se detalla en el cuadro siguiente:</p> <p>Ver Anexo P2-B</p> <p>Se le solicita presentar en el SIF, las aclaraciones que a su derecho convengan.</p> <p>Lo anterior, de conformidad con los artículos 61, numeral 1, inciso f), fracción III, de la LGPP; 207, numerales 3 y 4, 261 Bis, numeral 1, y 278, numeral 1, inciso a) del RF.</p>	<p>Observación 25</p> <p>Este partido político presento la información en cuenta se nos hace llegar al área y así cumpliendo con el presente R.F.</p>	<p>No atendida</p> <p>Del análisis a las aclaraciones presentadas por el sujeto obligado y de la verificación a la documentación presentada en el SIF, la respuesta se considero insatisfactoria, es importante señalar que la Ley General de Partidos Políticos es clara en su artículo 61 numeral 1 inciso f), fracción III.</p> <p>Por lo que, aun cuando el sujeto obligado señala <i>que se tuvo el propósito de atender y dar certeza al origen de los recursos</i>, el sujeto obligado no aportó elementos que desvirtúen la conducta observada por esta autoridad en tal virtud, la observación no queda atendida</p>
<p>Observación Oficio Núm. INE/UTF/DA/27978/2021 Fecha de notificación: 15 de junio de 2021</p>	<p>Respuesta Escrito de respuesta CONTA/PT/253/2021 de fecha 15 de junio de 2021</p>	<p>Análisis</p> <p>CONCLUSIÓN: 4-C26-CM El sujeto obligado omitió realizar el registro contable de 50 operaciones en tiempo real excediendo los 3 días posteriores en que se</p>



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

SCM-RAP-67/2021

		realizó la operación, dentro del periodo de ajuste por un importe de \$876,395.53
<p>Registro de operaciones fuera de tiempo</p> <p>Se observaron registros contables extemporáneos, excediendo los tres días posteriores a aquél en que se realizó la operación, como se detalla en el Anexo 11 del oficio INE/UTF/DA/27978/2021:</p> <p>Se le solicita presentar en el SIF lo siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none"> Las aclaraciones que a su derecho convengan. <p>Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 38, numerales 1 y 5, del RF.</p>	<p>Le informo que se contabiliza la información en cuenta la entregan al área y esta se presenta así cumpliendo con el presente RF.</p>	<p>No atendida</p> <p>La respuesta del sujeto obligado se consideró insatisfactoria, toda vez que aun cuando el sujeto obligado manifestó que los registros fueron cargados con la finalidad de cumplir con la obligación plasmada en el Reglamento de Fiscalización; sin embargo, se constató que el sujeto obligado omitió realizar el registro contable de 3 operaciones en tiempo real, excediendo los tres días posteriores en que se realizó la operación; por tal razón, la observación no quedó atendida.</p>
<p>Observación Oficio Núm. INE/UTF/DA/27978/202 Fecha de notificación: 15 de junio de 2021</p>	<p>Respuesta Escrito de respuesta CONTA/PT/253/2021 de fecha 15 de junio de 2021</p>	<p>Análisis CONCLUSIÓN: 4-C27-CM El sujeto obligado omitió realizar el registro contable de 50 operaciones en tiempo real excediendo los 3 días posteriores en que se realizó la operación, dentro del periodo de ajuste por un importe de \$876,395.53</p>
<p>Registro de operaciones fuera de tiempo</p> <p>Se observaron registros contables extemporáneos, excediendo los tres días posteriores a aquél en que se realizó la operación, como se detalla en el Anexo 11 del oficio INE/UTF/DA/27978/2021:</p> <p>Se le solicita presentar en el SIF lo siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none"> Las aclaraciones que a su derecho convengan. <p>Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 38, numerales 1 y 5, del RF.</p>	<p>Le informo que se contabiliza la información en cuenta la entregan al área y esta se presenta así cumpliendo con el presente RF.</p>	<p>El sujeto obligado omitió realizar el registro contable de 5 operaciones en tiempo real excediendo los 3 días posteriores en que se realizó la operación, dentro del periodo de ajuste por un importe de \$53,111.79</p>
<p>Observación Oficio Núm. INE/UTF/DA/27978/202 Fecha de notificación: 15 de junio de 2021</p>	<p>Respuesta Escrito de respuesta CONTA/PT/253/2021 de fecha 15 de junio de 2021</p>	<p>Análisis CONCLUSIÓN: 4-C29-CM El sujeto obligado excedió el tope de gastos del periodo de campaña, por un monto de \$742,558.31.</p> <p>El Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México mediante Resolución IECM/RS-CG-33/2021 aprobada en sesión pública celebrada el treinta de abril de 2021,</p>

		<p>determinó la procedencia del convenio de la candidatura común integrada por los partidos del Trabajo, Verde Ecologista de México y Morena</p> <p>En ese sentido, la imposición de sanciones deberá ser dividida entre los partidos integrantes de la candidatura común, tal como lo ha sustentado la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el recurso de apelación SUP-RAP-491/2015</p>
		<p>Rebase del tope de gastos de campaña</p> <p>Derivado del análisis a las cifras reportadas por el sujeto obligado y derivado de los ajustes de auditoría, se determinó que el sujeto obligado rebasó el tope de gastos de campaña de la siguiente forma: (...) El detalle de los gastos se reporta en el Anexo 13_CM_PT del presente dictamen.</p>
<p>Observación Oficio Núm. INE/UTF/DA/27978/202 Fecha de notificación: 15 de junio de 2021</p>	<p>Respuesta Escrito de respuesta CONTA/PT/253/2021 de fecha 15 de junio de 2021</p>	<p>Análisis CONCLUSIÓN: 4-C22-CM El sujeto obligado informó de manera extemporánea 134 eventos de la agenda de actos públicos, de manera posterior a su celebración.</p>
<p>El sujeto obligado presentó la agenda de actos públicos; de su revisión se observó que reportó eventos con posterioridad a la fecha de su realización, por lo cual no cumplieron con la antelación de siete días que establece el artículo 143 Bis del RF, como se detalla en el Anexo 5 del oficio INE/UTF/27978/2021.</p> <p>Se le solicita presentar en el SIF, las aclaraciones que a su derecho convengan.</p> <p>Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 143 Bis, numeral 1, del RF.</p>	<p><i>Se reportaron las agendas cuando se entregaron y se cumplió no en el tiempo, pero se subieron las que los candidatos proporciono.</i></p>	<p>No atendida</p> <p>De la revisión a la documentación presentada en el SIF y del análisis a lo manifestado por el sujeto obligado, se determinó que respecto a los registros señalados en el Anexo 7_CM_PT del presente dictamen aun cuando manifestó que la extemporaneidad es derivado de las actividades electorales de cada uno de los candidatos y la finalidad de reportar los eventos es dotar a la Unidad de elementos para la función designada; sin embargo, es importante señalar que la normatividad es clara al establecer que la agenda de eventos se debe registrar el primer día hábil de cada semana y con antelación de al menos 7 días a la fecha en que se lleven a cabo los eventos.</p> <p>Eilo se estima así, pues en la medida en que la autoridad fiscalizadora se</p>



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

SCM-RAP-67/2021

		<p>allegue de información certera en torno a cada uno de los actos públicos que realicen las candidaturas durante el desarrollo de las campañas, está en condiciones para realizar visitas de verificación con el fin de corroborar el cumplimiento de las obligaciones y, de ese modo, confirmar la veracidad de los informes de campaña presentados por los partidos políticos y sus candidaturas.</p> <p>Por lo anteriormente expuesto, al tratarse de 134 eventos reportado con posterioridad a la fecha de celebración, la observación no quedó atendida.</p>
--	--	---

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral¹⁹.

¹⁹ Conforme al segundo transitorio del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior.